

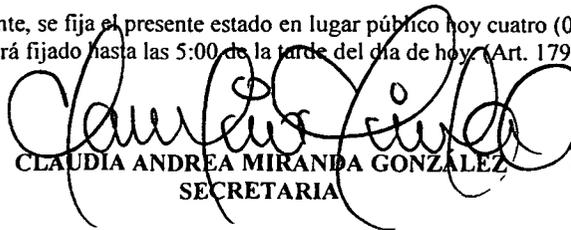
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -
ESTADO N° 009

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2014-135	NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0114	14/02/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA
2018-034	JEFFERSON VALDERRAMA CACERES	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0119	16/02/2022	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2018-130	FAIBER DORALDO VARGAS MELO	HOMICIDIO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0127	18/02/2022	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2018-302	YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0123	17/02/2022	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2019-273	AARON DAVID BELLO CAMPOS	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0109	10/02/2022	REDIME PENA Y APRUEBA PERMISO DE 72 HORAS
2019-421	VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0113	14/02/2022	REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA
2020-021	LUIS ALBERTO QUINONEZ RODRIGUEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0108	10/02/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-250	HUMBERTO ROJAS VARGAS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	INTERLOCUTORIO No. 0084	31/01/2022	NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART 388 DEL C.P.
2020-253	LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0121	16/02/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-136	MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0094	04/02/2022	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA
2021-161	NICOLAS ALEXANDER GARAVITO LOZANO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0111	11/02/2022	REDIME PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL
2021-210	JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0131	22/02/2022	NIEGA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA
2021-223	JOSE RAFAEL SULBARAN MORENO	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0130	22/02/2022	REDIMA PENA Y SE OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-232	MIGUEL ANGEL PARRA OLARTE	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0097	04/02/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-317	RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA	HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0139	28/02/2022	OTRGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0114

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201101911 PENA ACUMULADA CON LA DEL PROCESO C.U.I. 157596000223201101632 (N.I. 2019-232 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) (Interno 2014-135) seguido contra el sentenciado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, identificado con la cédula 1.057.574.622 de Sogamoso - Boyacá, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0114 de fecha febrero 14 de 2022, **mediante el cual SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE OTORGA LA PRISION DOMICILIRIA DEL ART. 38G DEL C.P.**

Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso para prisión domiciliaria con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta por el condenado.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado , a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022). 74


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0114

RADICADO ÚNICO 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON
157596000223201101632 JUZGADO 1° E.P.M.S.
DE STA. ROSA DE V.).
RADICADO INTERNO: 2014-135
CONDENADO: NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS
DELITO: FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE
FUEGO O MUNICIONES AGRAVADA Y, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO.
SITUACIÓN PRESO EPMSO SOGAMOSO
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISIÓN REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL
Y/O PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

Santa Rosa de Viterbo, Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliarias para el condenado e interno NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, impetradas por la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y el sentenciado respectivamente.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201101191 (N.I. 2014-135), en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS y otros, a la pena principal de CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) MESES de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, O MUNICIONES CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2011; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el defensor de los condenados, y resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, quien mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2013, decidió MODIFICAR la sentencia recurrida en el sentido de condenar a DANIEL ALEXANDER GARAVITO MACIAS y otros, como responsable de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADA por actuar en coparticipación criminal conforme al artículo 365 numeral 5 del C.P., eliminando en consecuencia la causal de agravación de utilización de medio motorizado contemplada en el numeral 1° del artículo 365 del C.P., confirmando las demás determinaciones.

Así mismo, el defensor de los condenados, interpuso demanda de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, la que en proveído de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del radicado N°. 43171, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, se INADMITIÓ la demanda interpuesta.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 26 de febrero de 2014.

NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 25 de agosto de 2011 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá, se legalizó la captura, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y, hasta el 20 de octubre de 2019, cuando estando en prisión domiciliaria por este sumario, fue capturado por cuenta de la comisión de otro delito, dentro del proceso C.U.I. 157596000223201800788 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO.

Y finalmente está privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2021, cuando el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, lo dejó a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso con C.U.I. 157596000223201101191 (PENA ACUMULADA CON 157596000223201101632 (N.I. 2014-135), luego que le fuera otorgada la libertad condicional dentro del proceso identificado con el C.U.I. 157596000223201800788 (N.I. 2021-033) mediante auto interlocutorio N°. 1033 de diciembre 6 de 2021 emitido por este Despacho.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 29 de abril de 2014.

Mediante auto interlocutorio N°. 1343 de fecha 10 de octubre de 2014, este Juzgado le NEGÓ por improcedente al condenado y entonces prisionero domiciliario NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, la redosificación de la pena de conformidad con los parámetro dispuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicada 33254 del 27 de febrero de 2013.

A través de auto interlocutorio N°. 927 del 1º de Julio de 2015, se le REDIMIÓ pena a GARAVITO MACIAS por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a 136.5 DÍAS.

Con auto interlocutorio N°. 1.222 de fecha 19 de Agosto de 2015, se le REDIMIÓ pena por concepto de trabajo y estudio al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS en el equivalente a 245 DÍAS.

Mediante auto interlocutorio N°. 1662 del 04 de Noviembre de 2015, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS en el equivalente a 77 DÍAS por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio N°. 971 de fecha 30 de octubre de 2017, este Despacho le HIZO EFECTIVA y APLICÓ sanción disciplinaria N°. 752 dell1 de septiembre de 2017, le REDIMIÓ pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a 94 DÍAS y le NEGÓ por improcedente la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del C.P.

Mediante auto interlocutorio N°. 1090 del 05 de Diciembre de 2017, se le ACEPTÓ el desistimiento del recurso de reposición impetrado por el sentenciado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS contra el auto interlocutorio N°. 971 del 30 de octubre de 2017, se le REDIMIÓ pena

31

por concepto de estudio en el equivalente a 77.5 DÍAS y, se le OTORGÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria del Art. 38G C.P., en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 19 A N°. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Luego, a través de auto interlocutorio N° 1046 de 24 de octubre de 2019, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS la redosificación de la pena impuesta a la misma en sentencia de fecha 04 de Diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, que la condenó a la pena principal de CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) MESES de prisión como coautor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por hechos ocurridos el 25 de Agosto de 2011; modificada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en sentencia de segunda instancia de fecha 30 de octubre de 2013, en el sentido de condenar a NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS y otros, como responsables de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADA por actuar en coparticipación criminal conforme al artículo 365 numeral 5 del C.P., confirmando las demás determinaciones.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201101632 (N.I. 2019-232 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia de fecha 25 de junio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS y otros, a la pena principal de CIENTO DOCE (112) MESES de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de julio de 2011; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 16 de mayo de 2019, decidió confirmarla en integridad.

La sentencia cobró ejecutoria el 23 de mayo de 2019.

NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, estaba requerido por cuenta de este proceso para efectos de cumplimiento de pena.

3-. Mediante auto interlocutorio N°-1178 de fecha 28 de noviembre de 2019 este juzgado **DECRETO** a favor del condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201101191 (N.I. 2014-135) y C.U.I. 157596000223201101632 (N.I. 2019-232 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.). En consecuencia se le **IMPUSO** la pena principal definitiva acumulada jurídicamente de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISION** y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES** por los delitos de FABRICACION , TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO y, se le **REVOCO** la prisión domiciliaria otorgada por este Despacho mediante auto interlocutorio N°. 1090 del 05 de diciembre de 2017 dentro del proceso C.U.I. 157596000223201101191 (N.I. 2014-135); **disponiéndose, en consecuencia, que GARAVITO MACIAS continuara cumpliendo la pena de pena de prisión aquí acumulada jurídicamente en el Establecimiento penitenciario y carcelario que determinara el INPEC.-**



Por lo que, reitero, NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, fue dejado nuevamente a disposición de este proceso el 9 de diciembre de 2021, por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, fecha, en la que se le legalizó nuevamente la privación de la libertad NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, librándose la boleta de encarcelación N°. 277 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Mediante auto interlocutorio N°. 0614 de junio 19 de 2020 se le reconoce al sentenciado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS contra el redención de pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a 123.5 DÍAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCION DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la dirección del EPMSO Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del condenado e interno NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, según estipula el artículo 101 de la ley 65 de 1993.

ESTUDIO:

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18184842	01/04/2021 A 30/06/2021	204- c-3	Ejemplar		x		*----	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							---- HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							---- DÍAS		

TRABAJO:

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
-------	---------	-------	----------	---	---	----	-------	-------	--------------

*18184842	01/04/2021 A 30/06/2021	204- c-3	Ejemplar	X		*-----	Sogamoso	Sobresaliente
*18232394	01/07/2021 A 19/08/2021	205- c-3	Ejemplar	X		*-----	Sogamoso	Sobresaliente
18287158	20/08/2021 A 30/09/2021	205- c-3 vto.	Ejemplar	X		264	Sogamoso	Sobresaliente
18363564	01/10/2021 A 31/12/2021	206- c-3	Ejemplar	X		632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							896 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							56 DÍAS	

* Se advierte que los certificados de cómputos N°. 18182842 por 208 horas de trabajo y 228 horas de estudio, y el N°.18232394 por 360 horas de trabajo que se aportan ahora por el EPMSO Sogamoso del condenado e interno NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, ya fueron objeto de redención en el auto interlocutorio N°.1033 de fecha diciembre 5 de 2021 dentro del proceso con radicado N°. 157596000223201899788 y N.I. 2020-033, por el cual estaba entonces privado de la libertad y se le otorgó la libertad condicional. **Por tal razón no se redimen ahora.**

Entonces, por un total de 896 horas de trabajo, el condenado e interno NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS tiene derecho a redención de pena en el equivalente **CINCUENTA Y SEIS (56) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita se le otorgue al el condenado e interno NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social señala que ya se encuentra probado, como quiera que el condenado GARAVITO MACIAS está en prisión domiciliaria.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto del condenado e interno NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS sentenciado dentro de los procesos 157596000223201101191 y 157596000223201101632 por los delitos de FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2011 y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por por hechos ocurridos el 28 de julio de 2011 y cuyas penas le fueron aquí acumuladas jurídicamente, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de

Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por ANDRÉS ALVAREZ MONTOYA de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena aquí Acumulada Jurídicamente e impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201101191 (N.I. 2014-135) y C.U.I. 157596000223201101632 (N.I. 2019-232 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISION**, sus 3/5 partes corresponden a CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado e interno NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, así:

.- NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 25 de agosto de 2011 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá, se legalizó la captura, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y, hasta el 19 de octubre de 2019, cuando estando en prisión domiciliaria por este sumario, fue capturado por cuenta del proceso C.U.I. 157596000223201800788 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO. Cumpliendo

entonces **NOVETA Y NUEVE (99) MESES Y NUEVE (9) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

Y finalmente está privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2021, cuando el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, lo dejó a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso con C.U.I. 157596000223201101191 PENA ACUMULADA CON 157596000223201101632 (N.I. 2014-135), luego que le fuera otorgada la libertad condicional dentro del proceso identificado con el C.U.I. 157596000223201800788 (N.I. 2021-033) mediante auto interlocutorio N°. 1033 de diciembre 6 de 2021 emitido por este Despacho. Cumpliendo a la fecha **DOS (2) MESES Y SIETE (7) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **VEINTISES (26) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física de agt.25/11 al 20 oct./19	99 MESES Y 09 DIAS	128 MESES Y 15.5 DIAS
Privación física de dic.9/21 a la fecha	2 MESES Y 07 DIAS	
Redenciones	26 MESES Y 29.5 DIAS	
Pena impuesta	245 MESES PRISION	(3/5) 147 MESES

Entonces, a la fecha el condenado e interno NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS ha cumplido en total **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad (99 meses y 15.5 días) y redenciones de pena reconocidas (26 meses y 29.5 días). No cumpliendo así el factor objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta y que corresponde a **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES**.

Así las cosas, No habiendo el condenado e interno NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario **HASTA QUE CUMPLA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA**, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el sentenciado e interno NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, solicita que se le otorgue el sustituto de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto reúne los requisitos legales para ello.

Al respecto de este sustitutivo de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se ha de decir que si bien la misma ya le fue otorgada al aquí condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS en auto interlocutorio N°. 1090 de diciembre 5 de 2017 dentro del proceso con radicado N°. 157596000223201101191 seguido en contra del mismo por el delito de FRABRICACION TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; también lo es que el mismo le fue revocado en virtud de la acumulación jurídica de penas decretadas a favor de GARAVITO MACIAS en auto interlocutorio 1178 de Noviembre 28 de 2019;

además este sustitutivo del artículo 38G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece unos requisitos de índole objetivo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el interno NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS condenado por los delitos de FABRICACION , TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201101191 (N.I. 2014-135) y C.U.I. 157596000223201101632 por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2011 y 28 de julio de 2011 respectivamente y, cuyas penas le fueron acumuladas jurídicamente en auto interlocutorio N°-1178 de fecha 28 de noviembre de 2019 imponiéndosele la pena de de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISION**, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

***Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su

promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, por lo que este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 25 de agosto de 2011 y 28 de julio de 2011 respectivamente, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para éste caso, siendo la pena Acumulada jurídicamente e impuesta a NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES DE PRISION**, la mitad de la condena corresponde a CIENTO VEINTIDOS (122) MESES Y QUINCE (15) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno GARAVITO MACIAS, así:

.- NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 25 de agosto de 2011 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá, se legalizó la captura, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y, hasta el 19 de octubre de 2019, cuando estando en prisión domiciliaria por este sumario, fue capturado por cuenta del proceso C.U.I. 157596000223201800788 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO. Cumpliendo entonces **NOVETA Y NUEVE (99) MESES Y NUEVE (9) DIAS**, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

Y finalmente está privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2021, cuando el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, lo dejó a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso con C.U.I. 157596000223201101191 PENA ACUMULADA CON 157596000223201101632 (N.I. 2014-135), luego que le fuera otorgada la libertad condicional dentro del proceso identificado con el C.U.I. 157596000223201800788 (N.I. 2021-033) mediante auto interlocutorio N°. 1033 de diciembre 6 de 2021 emitido por este Despacho. Cumpliendo a la fecha **DOS (2) MESES Y SIETE (7) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **VEINTISES (26) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física de agt.25/11 al 20 oct./19	99 MESES Y 09 DIAS	128 MESES Y 15.5 DIAS
Privación física de dic.9/21 a la fecha	2 MESES Y 07 DIAS	

Redenciones	26 MESES Y 29.5 DIAS	
Penas impuestas	245 MESES PRISION	(3/5) 147 MESES

Entonces, a la fecha el condenado e interno NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS ha cumplido en total **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad (99 meses y 15.5 días) y redenciones de pena reconocidas (26 meses y 29.5 días, *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá cumpliendo de esta manera el requisito objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, en virtud a que NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS fue condenado en el proceso con radicado No. 157596000223201101191 por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, O MUNICIONES CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN, y dentro del radicado 157596000223201101632 JUZGADO 1° E.P.M.S. DE STA. ROSA DE V.) por el delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO las víctimas fueron SHER BELTRAN DE BARRERA, LUIS HERNANDO BARRERA y CAROLINA ROSAS NARANJO, sin que obre prueba o indicio que NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS formen parte del grupo de éstas personas.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS fue condenado en el proceso con radicado No. 157596000223201101191 por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, O MUNICIONES CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN, y dentro del radicado 157596000223201101632 JUZGADO 1° E.P.M.S. DE STA. ROSA DE V.) por el delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS en su solicitud informa que su arraigo social y familiar es en la CALLE 19 A N°. 10-24 BARRIO LOS ALISOS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO, donde lo recibirá su progenitora MARIA OMAIRA MACIAS TORRES con c.c. N°.46.360.127 de Sogamoso, allegando la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- A folio 195 vto, obra certificación del párroco DANILO HERNANDO RODRIGUEZ de la Parroquia de San José de Sogamoso, donde se hace constar que el señor NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, identificado con la c.c. N°. 1.057.574.622 de Sogamoso, es vecino de esa Parroquia

del Barrio Los Alisos en la dirección CALLE 19 A N°. 10-24 DEL BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO BOYACA.

-. A folio 196 obra declaración rendida ante la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso el 4 de octubre de 2021 por la señora MARIA OMAIRA MACIAS TORRES con c.c. N°.46.360.127 de Sogamoso, celular 313 280 1983, quien bajo la gravedad del juramento declara que en su condición de madre de NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS con c.c. N°. 1.057.574.622 de Sogamoso, una vez le sea concedida la prisión domiciliaria o condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la CALLE 19 A N°. 10-24 DEL BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO BOYACA, estando dispuesta a colaborar con su hijo para que cumpla con las obligaciones exigidas por la ley y el régimen penitenciario.

.- A folio 196 Vto., certificación suscrita por ORLANDO DONOZO OROOZCO, presidente de la JAC del BARRIO LOS ALISOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO BOYACA, quien hace constar que el señor NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, identificado con la c.c. N°. 1.057.574.622 de Sogamoso, reside en la CALLE 19 A N°. 10-24 DEL BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO BOYACA desde hace más de 10 años, y es hijo de señora MARIA OMAIRA MACIAS TORRES, identificada con la c.c. N°. 46.360.125 de Sogamoso.

-. A folio 197, Recibo de pago del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado del inmueble ubicado en la CALLE 19 A N°. 10-32 DEL BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO BOYACA, a nombre de GARAVITO HECTOR .

A folio 171 declaración rendida ante la Notaría Tercera del Circulo de Sogamoso por MARIA OMAIRA MACIAS TORRES, quien bajo la gravedad del juramento manifiestan que es la madre de NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.057.574.622 de Sogamoso, quien convive en su residencia ubicada en la CALLE 19 A N°. 10-24 DEL BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO BOYACA, de propiedad de su compañero sentimental HECTOR GARAVITO HERNANDEZ.

Información que unida a la obrante en las diligencias -Cartilla Biográfica, permite tener por establecida la residencia habitual del núcleo familiar de NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS en la CALLE 19 A N°. 10-24 DEL BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO BOYACA, casa de habitación de sus progenitores MARIA OMAIRA MACIAS TORRES Y HECTOR JOSE GARAVITO, lugar donde el mismo cumplirá la prisión domiciliaria de serle otorgada y, que demuestra plenamente su arraigo familiar y social en la CALLE 19 A N°. 10-24 DEL BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO BOYACA, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS los requisitos legales para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 19 A N°. 10-24 DEL BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO BOYACA, casa de habitación de sus progenitores MARIA OMAIRA MACIAS TORRES Y HECTOR JOSE GARAVITO y cel. 313 280 1983, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe prestar caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2'000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado

ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENEREA LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DEL C.P.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, tenemos que en la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá que condenó a NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS y otros por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, O MUNICIONES CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2011 y dentro del C.U.I. 157596000223201101632 (N.I. 2019-232 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia de fecha 25 de junio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, que condenó a NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS y otros por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de julio de 2011, cuyas penas fueron acumuladas, NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales; así como tampoco obra en las diligencias trámite de Incidentes de Reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará la correspondiente Boleta de Prisión Domiciliaria en contra de NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso donde se encuentra, a efectos de que se le imponga por el INPEC a NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS el Sistema de Vigilancia Electrónica para Prisión Domiciliaria; proceda a su traslado inmediato a su residencia ubicada en la CALLE 19 A N°. 10-24 DEL BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO BOYACA, casa de habitación de sus progenitores MARIA OMAIRA MACIAS TORRES Y HECTOR JOSE GARAVITO y cel. 313 280 1983, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; Con la advertencia que de ser requerido el condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

[Handwritten mark]

Comisionar a la Oficina Juridica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, a fin de que se sirva Notificar personalmente este proveido al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'057.574.622 de Sogamoso -Boyacá-, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CINCUENTA Y SEIS (56) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente al sentenciado e interno NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'057.574.622 de Sogamoso -Boyacá-, la libertad condicional por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

TERCERO: TENER que el condenado e interno NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACIAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'057.574.622 de Sogamoso -Boyacá-, a la fecha ha cumplido un total de CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES Y QINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad (101 meses y 16 días) y redenciones de pena reconocidas (26 meses y 29.5 días).

CUARTO: DISPONER que NICOLÁS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, debe continuar purgando la pena impuesta privado de la libertad, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: OTORGAR al condenado e interno NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, identificado con cédula No. 1.057.574.622 expedida en Sogamoso, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPañADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, que deberá ser cumplida en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 19 A N°. 10-24 DEL BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO BOYACA, casa de habitación de sus progenitores MARIA OMAIRA MACIAS TORRES Y HECTOR JOSE GARAVITO y cel. 313 280 1983, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe prestar caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2'000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones aquí impuestas, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERERA LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA, de conformidad con las razones expuestas y los artículos 38 D, 38 G y 29 F del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014 arts.25,28,31.

SEXTO: DISPONER que cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré la correspondiente Boleta de Prisión Domiciliaria en contra de NICOAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso donde se encuentra, a efectos de que se le imponga por el INPEC a NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS el Sistema de Vigilancia Electrónica para Prisión Domiciliaria, se proceda a su traslado inmediato a su residencia ubicada en la CALLE 19 A N°. 10-24 DEL BARRIO LOS ALISOS DE SOGAMOSO BOYACA, casa de habitación de sus progenitores MARIA OMAIRA MACIAS TORRES Y HECTOR JOSE GARAVITO, CEL. 313 280 1983 y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24, Con la advertencia que de ser requerido el condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; además, de que dentro del proceso con radicado 157596000223201800788 N.I. 2021-033 se encuentra en libertad condicional otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio N°.1033 de diciembre 6 de 2021.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, a fin de que se sirva Notificar personalmente este proveído al condenado NICOLAS ALEXANDER GARAVITO MACIAS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

OCTAVO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° .0467

Santa Rosa de Viterbo, febrero 16 de 2022.

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA

PROCURADORA JUDICIAL PENAL

cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN:

C.U.I. 152446000214201200069

NÚMERO INTERNO:

2018-034

SENTENCIADO:

JEFFERSON VALDERRAMA CACERES

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0119 de fecha febrero 16 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió decretar la extinción y consecuente liberación de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cinco (5) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0119

RADICACIÓN: C.U.I. 152446000214201200069
NÚMERO INTERNO: 2018-034
SENTENCIADO: JEFFERSON VALDERRAMA CACERES
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado JEFFERSON VALDERRAMA CACERES, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, a solicitud del sentenciado.

ANTECEDENTES

JEFFERSON VALDERRAMA CACERES fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Guacamayas - Boyacá en sentencia de fecha 26 de julio de 2017, a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE (20) S.M.L.M.V., y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por hechos ocurridos desde el mes de enero de 2012; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, otorgándole la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso, ordenando librar la correspondiente orden de captura.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y, resuelto el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 30 de noviembre de 2017, quedando debidamente ejecutoriada el 07 de diciembre de 2017.

Adelantado el incidente de reparación integral, JEFFERSON VALDERRAMA CACERES fue condenado al pago de perjuicios materiales por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$18'992.911) y por daños morales el equivalente a UN (1) S.M.L.M.V.

El condenado JEFFERSON VALDERRAMA CACERES prestó caución prendaria mediante consignación en efectivo por el valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones

21

contenidas en el artículo 38 B del Código Penal el 11 de diciembre de 2018.

Este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias el 06 de febrero de 2018.

Mediante auto interlocutorio de junio 11 de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca -Arauca-, otorgó el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena al condenado JEFFERSON VALDERRAMA CACERES por un período de prueba de DOS (2) AÑOS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, sin imponer caución prendaria alguna.

En virtud de lo anterior, JEFFERSON VALDERRAMA CACERES suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena -Arauca-, el 20 de junio de 2019.

Este Despacho a través de auto de noviembre 12 de 2019 reavocó conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JEFFERSON VALDERRAMA CACERES, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra a folio 35 del cuaderno original de este Despacho, solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el condenado JEFFERSON VALDERRAMA CACERES.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DOS (2) AÑOS, que le impuso el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca -Arauca-, en auto interlocutorio de junio 11 de 2019 al condenado JEFFERSON VALDERRAMA CACERES, en la cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 20 de junio de 2019, es decir, que el condenado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo,

4/2

toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso, conforme el certificado N°. S-20210498315/SUBIN-GRIAC e fecha 8 de noviembre de 2021, (f.39).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JEFFERSON VALDERRAMA CACERES haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a decretar la Extinción y consecuente liberación de la sanción penal de prisión impuesta al sentenciado.

Así mismo, JEFFERSON VALDERRAMA CACERES fue condenado al pago de 1 pena principal de multa por el valor equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta a JEFFERSON VALDERRAMA CACERES en el equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el fallador en su momento remitió copia de la sentencia con tal fin.-

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a JEFFERSON VALDERRAMA CACERES se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Así mismo, se le restituirán a JEFFERSON VALDERRAMA CACERES los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

JEFFERSON VALDERRAMA CACERES fue condenado al pago de perjuicios materiales por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$18'992.911) y por daños morales el equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y según prueba documental vista a folios 38 y 39 del cuaderno original del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca -Arauca-, la representante de las víctimas se declaró a paz y salvo por dicho concepto.

Como consecuencia de la extinción y liberación de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuesta a JEFFERSON VALDERRAMA CACERES, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. De igual modo, se ordena la devolución a JEFFERSON VALDERRAMA CACERES de la caución prendaria prestada por él por la suma equivalente a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) y que consignó en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho al momento de acceder al sustituto de prisión domiciliaria; sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria el presente proveído, realícese la conversión del título judicial a la cuenta del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Promiscuo Municipal de Guacamayas -Boyacá-, a donde se remitirá el expediente para su archivo definitivo.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Guacamayas -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiese.

Notifíquese esta decisión al condenado JEFFERSON VALDERRAMA CACERES quien se encuentra en suspensión condicional de ejecución de la pena a través de oficio dirigido al correo electrónico jefersonvalderrama0210@hotmail.com y remítase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado JEFFERSON VALDERRAMA CACERES identificado con la C.C. N° 88'130.465 de Villa del Rosario -Norte de Santander-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en el presente proceso impuestas en sentencia de 26 de julio de 2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacamayas

41

-Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR Y REHABILITAR al condenado JEFFERSON VALDERRAMA CACERES identificado con la C.C. N° 88'130.465 de Villa del Rosario - Norte de Santander-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre JEFFERSON VALDERRAMA CACERES; oficiase en tal sentido. De igual modo, se ordena la devolución a JEFFERSON VALDERRAMA CACERES de la caución prendaria prestada por él y por la suma equivalente a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho al momento de acceder al sustituto de prisión domiciliaria; sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria el presente proveído, realícese la conversión del título judicial a la cuenta del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Promiscuo Municipal de Guacamayas -Boyacá-, a donde se remitirá el expediente para su archivo definitivo.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta a JEFFERSON VALDERRAMA CACERES en el equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V., advirtiendo que el fallador en su momento remitió copia de la sentencia con tal fin.-

QUINTO: Notifíquese esta decisión al condenado JEFFERSON VALDERRAMA CACERES quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena, a través de oficio dirigido al correo electrónico jefersonvalderrama0210@hotmail.com y remitase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

SEXTO: En firme esta determinación, remitase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Guacamayas -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiase.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *h*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022, Hora
5:00 P.M.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0127

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

Que dentro del proceso N° 110016000019201505136 (N.I. 2018-130) seguido contra **FAIBER DORALDO VARGAS MELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.444.930 expedida en Bogotá D.C., por el delito de HOMICIDIO TENTADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluido en ese centro carcelario, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No. 0127 de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTOS AUTOS PARA QUE LE SEAN ENTREGADAS COPIAS AL CONDENADO Y PARA QUE SE ENTREGUE IGUALMENTE EN EL EPMS DE DUITAMA Y OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO y, **BOLETA DE LIBERTAD N°. 0038 DE LA FECHA.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). 9/1

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY _____, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. _____ expedida en _____,
EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO: _____

QUIEN NOTIFICA: _____

2/1

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 0038

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

DOCTOR:**JESÚS MARIA MELO ROJAS****DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO****SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	FAIBER DORALDO VARGAS MELO
Cedula de Ciudadanía:	1.012.444.930 expedida en Bogotá D.C.
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	23/06/1997
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	SE DESCONOCE
	DIANA ALEXANDRA VARGAS
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia:	DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Delito:	HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
Radicación Expediente:	N° 110016000019201505136
Radicación Interna:	2018-130
Pena Impuesta:	CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento:	Juzgado Cincuenta y Uno Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
Fecha de la Sentencia:	29 de abril de 2016

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, **Y SE LE DEBE TENER EN CUENTA CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°. 0127

RADICACIÓN: 110016000019201505136
NÚMERO INTERNO: 2018-130
CONDENADO: FAIBER DORALDO VARGAS MELO
DELITO: HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRIVADO EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 - LEY 1098 DE 2006

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida, para el condenado FAIBER DORALDO VARGAS MELO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) el Juzgado Cincuenta y Uno Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a FAIBER DORALDO VARGAS MELO a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el día 19 de julio de 2015, en la cual resultó como víctima el joven menor de edad B.C.S.C. de 17 años para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha de su proferimiento, estando FAIBER DORALDO VARGAS MELO privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de julio de 2015.

Adelantado el incidente de reparación integral, el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. a través de providencia de 17 de mayo de 2018 condenó a FAIBER DORALDO VARGAS MELO al pago de daños y perjuicios morales subjetivados ocasionados con el delito de HOMICIDIO TENTADO a favor del menor B.C.S.C. en la cuantía de TREINTA (30) S.M.L.M.V. Concedió un término de seis meses para la cancelación de dichos perjuicios a partir de la ejecutoria de ese proveído.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., a través de proveído de 19 de octubre de 2016 concedió

redención de pena por estudio al sentenciado FAIBER DORALDO VARGAS MELO en el equivalente a **22.5 DÍAS**.

Luego, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a través de proveído de 30 de noviembre de 2016 concedió redención de pena por estudio al sentenciado FAIBER DORALDO VARGAS MELO en el equivalente a **4 DÍAS**.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de mayo de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0225 de fecha 19 de marzo de 2019, se le redimió pena al condenado FAIBER DORALDO VARGAS MELO en el equivalente a **171 DIAS** por concepto de estudio y trabajo y, se le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

A través de auto interlocutorio No. 0230 del 21 de marzo de 2019, este Juzgado CORRIGIÓ el auto interlocutorio No. 0225 de fecha 19 de marzo de 2019, en el sentido de NEGAR EMITIENDO CONCEPTO DESFAVORABLE para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para el condenado FAIBER DORALDO VARGAS MELO, por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Con auto interlocutorio No. 0394 de fecha 17 de abril de 2020, se le redimió pena al condenado FABIER DORALDO VARGAS MELO en el equivalente a **186 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, y se le negó la libertad por pena cumplida.

En auto interlocutorio No. 1062 de fecha 24 de diciembre de 2021, se le redimió pena en el equivalente a **230.5 DIAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple FAIBER DORALDO VARGAS MELO, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18273263	01/07/2021 a 30/09/2021	96	Ejemplar	X			632	S. Rosa	Sobresaliente
18364453	01/10/2021 a 31/12/2021	96 Anverso	Ejemplar	X			632	S. Rosa	Sobresaliente
18417898	01/01/2022 a 17/02/2022	97	Ejemplar	X			328	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1.592 Horas		
							99.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.592 horas de trabajo FAIBER DORALDO VARGAS MELO tiene derecho a **NOVENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (99.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado FAIBER DORALDO VARGAS MELO.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada FAIBER DORALDO VARGAS MELO, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 19 DE JULIO DE 2015, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHENTA (80) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	80 MESES Y 07 DIAS	104 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones de pena	23 MESES Y 23.5 DIAS	
Pena impuesta	104 MESES	

Entonces, FAIBER DORALDO VARGAS MELO a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CUATRO (104) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado FAIBER DORALDO VARGAS MELO en la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno

Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado FAIBER DORALDO VARGAS MELO, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a FAIBER DORALDO VARGAS MELO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y en caso tal se le debe tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, (f. 92-93 cuaderno original).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que FAIBER DORALDO VARGAS MELO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado FAIBER DORALDO VARGAS MELO en la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado FAIBER DORALDO VARGAS MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.444.930 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que dentro del incidente de reparación integral, el Juzgado Cincuenta y Uno Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. a través de providencia de 17 de mayo de 2018 decidió condenar a FAIBER DORALDO VARGAS MELO al pago de daños y perjuicios morales subjetivados ocasionados con el delito de HOMICIDIO TENTADO a favor del menor B.C.S.C. en la cuantía de TREINTA (30) S.M.L.M.V. Concedió un término de seis meses para la cancelación de dichos perjuicios a partir de la ejecutoria de ese proveído.

Así las cosas, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales a que fue condenado FAIBER DORALDO VARGAS MELO dentro del Incidente de Reparación Integral, por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en fallo de fecha 17 de mayo de 2018, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado FAIBER DORALDO VARGAS MELO.

El condenado FAIBER DORALDO VARGAS MELO, no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a FAIBER DORALDO VARGAS MELO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cincuenta y Uno Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FAIBER DORALDO VARGAS MELO, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CRCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

OTORGAR: REDIMIR pena por concepto de trabajo al **condenado e interno FAIBER DORALDO VARGAS MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.444.930 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a NOVENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (99.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno FAIBER DORALDO VARGAS MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.444.930 expedida en Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno FAIBER DORALDO VARGAS MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.444.930 expedida en Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a FAIBER DORALDO VARGAS MELO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y en caso tal se le debe tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno FAIBER DORALDO VARGAS MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.444.930 expedida en Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis

(2016) proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno FAIBER DORALDO VARGAS MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.444.930 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de FAIBER DORALDO VARGAS MELO.

SEPTIMO: DECLARAR que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios a que fue condenado **FAIBER DORALDO VARGAS MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.444.930 expedida en Bogotá D.C.,** dentro del incidente de reparación integral, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. a través de providencia de 17 de mayo de 2018 que lo condenó al pago de daños y perjuicios morales subjetivados ocasionados con el delito de HOMICIDIO TENTADO a favor del menor B.C.S.C. en la cuantía de TREINTA (30) S.M.L.M.V., la cual continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento, de acuerdo lo aquí dispuesto y la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, citada.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cincuenta y Uno Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FAIBER DORALDO VARGAS MELO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CRCELARIO.

DECIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0123

RADICACIÓN: 152386103134201680590
NÚMERO INTERNO: 2018-302
SENTENCIADO: YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, febrero diecisiete (17) de dos mil
veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal para el condenado YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO, y requerida por el mismo sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá condenó a YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO, a la pena principal de DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2016; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

Sentencia que fue apelada, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá a través de fallo de fecha 06 de septiembre de 2018, emitiendo en contra de YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO la correspondiente orden de captura.

Providencia que cobró ejecutoria el 13e septiembre de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de octubre de 2018.

YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 18 de junio de 2019, cuando fue puesto a disposición del presente proceso, por lo que este Juzgado legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 0167 de la misma fecha, hasta el 24 de marzo de 2020, cuando le fue otorgado el subrogado de libertad condicional.

Mediante auto interlocutorio N° 0307 de marzo 24 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado e interno YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO la rebaja del *quantum* punitivo o

redosificación de la pena impuesta en sentencia de fecha 02 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal de conocimiento de Duitama - Boyacá por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, de conformidad con la Ley 1826 de 2017. Así mismo, REDIMIR PENA al condenado e interno YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO en el equivalente a TREINTA Y UN (31) DIAS por concepto de estudio. Y finalmente, se dispuso OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno al condenado e interno YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO con un periodo de prueba de CINCO (05) MESES Y VEINTE (20) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., bajo la constitución de caución juratoria teniendo en cuenta la contingencia ocasionada por el virus COVID-19.

YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 26 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra a folio 41 del cuaderno original de este Despacho, solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el condenado YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el período de prueba de CINCO (05) MESES Y VEINTE (20) DIAS impuesto por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0307 de marzo 24 de 2020 a YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO por el cual se le otorgó la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 26 de marzo de 2020, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el certificado de antecedentes penales N°.20220013361/SUBIN - GRIC 1.9 de fecha 13 de enero de 2022, (f.44).



Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal.

Respecto de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta de DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN, al sentenciado YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.052.394.481 de Duitama -Boyacá; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

De otro lado, se evidencia que YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO no fue condenado en la sentencia al pago de multa dentro del presente proceso, como tampoco lo fue al pago de perjuicios materiales y/o morales, ni se alegó a la diligencias por parte del Juzgado fallador constancia alguna de haberse tramitado Incidente de reparación integral .

Como consecuencia de la extinción de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, NO se ordenará la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no se le impuso y por tanto no fue constituida dentro del presente proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiese.

Finalmente, se dispone notificar el contenido de la presente providencia al condenado YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO a través del correo electrónico dilanflechas1217@gmail.com y remítase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.052.394.481 de Duitama -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en el presente proceso en sentencia de marzo 2 de 2018 emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal. Mk

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.052.394.481 de Duitama -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.052.394.481 de Duitama -Boyacá- que no hayan sido canceladas y, que se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo aquí extinguido.

CUARTO: NO se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no le fue impuesta PARA ACCEDER A LA LIBERTAD CONDICIONAL.

QUINTO: Notificar el contenido del presente auto interlocutorio al condenado YEISSON MAURICIO FLECHAS CHAPARRO a través del correo electrónico dilanflechas1217@gmail.com y remítase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciase.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *✓*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

152386103173201980137
2019-273
AARON DAVID BELLO CAMPOS
REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0110

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 152386103173201980137 (N.I. 2019-273) seguido contra el sentenciado AARON DAVID BELLO CAMPOS, identificado con la cédula de extranjería N° 24.720.440 expedida en Mariño, Islas Margarita, -Venezuela-, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito HOMICIDIO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N°. 0109 de fecha febrero 10 de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE APRUEBA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS A FAVOR DEL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión inmediatamente **por correo electrónico** al **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). 2/


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

152386103173201980137
2019-273
AARON DAVID BELLO CAMPOS
REDIME PENA, CONCEPTUA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 0409

Santa Rosa de Viterbo, febrero 10 de 2022.

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

Ref.
RADICACIÓN: 152386103173201980137
NÚMERO INTERNO: 2019-273
PROCESADO: AARON DAVID BELLO CAMPOS
DELITO: HOMICIDIO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito informarle que este Despacho mediante auto interlocutorio N°. 0109 de fecha febrero 10 de 2022 decidió:

"(...) **SEGUNDO:** APROBAR LA CONCESIÓN por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno AARON DAVID BELLO CAMPOS, identificado con la cédula de extranjería N°. 24.720.440 expedida en Mariño, Islas Margarita, - Venezuela-, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68ª del C.P. y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO:** PERMISO DE HASTA 72 HORAS que deberá ser disfrutado por el condenado e interno AARON DAVID BELLO CAMPOS, identificado con la cédula de extranjería N°. 24.720.440 expedida en Mariño, Islas Margarita, -Venezuela-, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varien las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación. **CUARTO:** COMUNIQUESE esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, solicitando que una vez se autorice el disfrute del permiso de hasta 72 horas aquí aprobado al condenado e interno AARON DAVID BELLO CAMPOS, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con el acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto. (...)"

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

152386103173201980137
2019-273
AARON DAVID BELLO CAMPOS
REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0109

RADICADO UNICO: 152386103173201980137
RADICADO INTERNO: 2019-273
CONDENADO: AARON DAVID BELLO CAMPOS
DELITO: HOMICIDIO
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISION: REDIME PENA Y APRUEBA CONCESIÓN BENEFICIO
ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

Santa Rosa de Viterbo, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con las solicitudes de redención de pena y aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, para el condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario con Reclusión de la ciudad de Duitama - Boyacá, e impetrada por la dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha emitida el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, fue condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS a la pena principal de CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el fecha 03 de abril de 2019, a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 31 de julio de 2019.

AARON DAVID BELLO CAMPOS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 4 de abril de 2019 y, actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de agosto de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0783 de septiembre 22 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS, en el equivalente a **DOSCIENTOS TRECE PUNTO CINCO (213,5) DÍAS**, por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

152386103173201980137
2019-273
AARON DAVID BELLO CAMPOS
REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS, que cumple en el EPMSC de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18254541	01/07/2021 a 30/09/2021	EJEMPLAR		X		306	Duitama	Sobresaliente
18365528	01/10/2021 a 31/10/2021	EJEMPLAR		X		72	Duitama	Sobresaliente y Deficiente
TOTAL							378 Horas	
TOTAL, REDENCIÓN							31.5 DÍAS	

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18365528	01/12/2021 a 31/12/2021	EJEMPLAR	X			176	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							176 Horas	
TOTAL, REDENCIÓN							11 DÍAS	

Entonces, por un total de 378 horas de estudio y 176 horas de trabajo, AARON DAVID BELLO CAMPOS tiene derecho a una redención de pena de **CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (42.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Se ha de advertir que, AARON DAVID BELLO CAMPOS presentó calificación el grado de DEFICIENTE durante el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de noviembre de 2021, en el cual, estudió 18 horas.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la

21

RADICADO UNICO: 152386103173201980137
RADICADO INTERNO: 2019-273
CONDENADO: AARON DAVID BELLO CAMPOS
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a AARON DAVID BELLO CAMPOS, por concepto de estudio dentro del certificado de cómputos N°. 18365528 durante el período comprendido entre el 1 y el 30 de noviembre de 2021, en el cual, estudió 18 horas.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia de la concesión del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado e interno AARON DAVID BELLO CAMPOS, porque cumple las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P., para su aprobación.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, el cual, tiene bajo su vigilancia al condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

AARON DAVID BELLO CAMPOS fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 18/11/2021, según acta N°. 105-041-2021 y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha, (f.34,30).

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

.- AARON DAVID BELLO CAMPOS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 4 de abril de 2019 y, actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **OCHO (8) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
----------	--------	---------------------

21

PRIVACIÓN FÍSICA	34 MESES Y 23 DIAS	43 MESES Y 08.5 DIAS
REDENCIONES	8 MESES Y 15.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	114 MESES	(1/3) DE LA PENA IMPUESTA 38 MESES

De esta manera, se tiene que AARON DAVID BELLO CAMPOS a la fecha ha cumplido un total de **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y OCHO PUNTO CIMCO (8.5) DIAS**, de la pena impuesta entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, lo evidencia que el condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS a la presente fecha cumple con este requisito.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

AARON DAVID BELLO CAMPOS no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad por cuenta de otro proceso, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20210491631/ARAIC-GRUCI 1.9 de noviembre 3 de 2021 (f. 36 y 36 vto.).

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

AARON DAVID BELLO CAMPOS No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- de fecha enero 21 de 2022, donde se hace constar que BELLO CAMPOS AARON DAVID, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento, (f.37). Por lo que se tendrá por cumplido este requisito.

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

AARON DAVID BELLO CAMPOS ha estudiado y trabajado durante la reclusión, conforme a los certificados de cómputos por estudio y trabajo con fundamento en los cuales se le ha reconocido redención de pena por 255.5 días.

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, tenemos que la conducta de AARON DAVID BELLO CAMPOS ha sido calificada uniformemente como BUENA y EJEMPLAR durante el tiempo de su reclusión, lo cual, permite tener por cumplido dicho requisito.

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por AARON DAVID BELLO CAMPOS, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que AARON DAVID BELLO CAMPOS no presenta sentencias condenatorias por delito doloso proferidas en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores a la presente que data de 31 de julio de 2019.

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

152386103173201980137
2019-273
AARON DAVID BELLO CAMPOS
REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

En segundo lugar, evidencia el Despacho que el delito de HOMICIDIO por el que fue condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS conforme el art.103 del C.P., y al que no se le endilgó la sevicia de acuerdo con la sentencia, no se encuentra incluido en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 modificado por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016, por consiguiente, no resulta aplicable la exclusión contenida en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 modificado por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016. Por lo que se tendrá por cumplido éste requisito, (f.9-23 c. fallador).

De otro lado, se realizó visita Domiciliaria por parte del Trabajador Social del EPMSC de Duitama -Boyacá-, verificando la ubicación exacta donde el condenado e interno AARON DAVID BELLO CAMPOS permanecerá durante el tiempo del permiso, esto es, a la residencia de ANA MARIA SILVA "CUÑADA", ubicada en la CALLE 20 N° 22-68 BARRIO SAN JOSÉ OBRERO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, conceptuando favorablemente para que el PPL AARON DAVID BELLO CAMPOS disfrute en este domicilio del beneficio administrativo de 72 horas, así: *"Familia con recursos económicos básicos y quienes se rigen por el mito de las segundas oportunidades, se observa buena relaciones familiares entres sus integrantes y solidaridad con los mismos, cuentan con una vivienda de espacios grandes para la ubicación y llegada del interno, la construcción de la vivienda tiene sus acabados tanto internos como externos, no se identifica riesgos sociales o culturales tras la llegada del PPL"* (f.38-40).

Es así, que demostrado por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno AARON DAVID BELLO CAMPOS, de conformidad con el ordenamiento legal se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR LA CONCESIÓN** por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, del beneficio administrativo de PERMISO DE HASTA 72 HORAS para el mismo, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varien las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido.**

Comuníquese esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, advirtiéndose que una vez se autorice el disfrute del permiso al condenado e interno AARON DAVID BELLO CAMPOS se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con el acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de hasta 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

Notificar personalmente este proveído al condenado e interno AARON DAVID BELLO CAMPOS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá. Libese despacho comisorio con tal fin ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

152386103173201980137
2019-273
AARON DAVID BELLO CAMPOS
REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno AARON DAVID BELLO CAMPOS, identificado con la cédula de extranjería N°. 24.720.440 expedida en Mariño, Islas Margarita -Venezuela-, en el equivalente a **CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (42.5) DÍAS**, por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: APROBAR LA CONCESIÓN por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno AARON DAVID BELLO CAMPOS, identificado con la cédula de extranjería N°. 24.720.440 expedida en Mariño, Islas Margarita, - Venezuela-, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68ª del C.P. y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: PERMISO DE HASTA 72 HORAS que deberá ser disfrutado por el condenado e interno AARON DAVID BELLO CAMPOS, identificado con la cédula de extranjería N°. 24.720.440 expedida en Mariño, Islas Margarita, -Venezuela-, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, solicitando que una vez se autorice el disfrute del permiso de hasta 72 horas aquí aprobado al condenado e interno AARON DAVID BELLO CAMPOS, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con el acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al condenado AARON DAVID BELLO CAMPOS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbese despacho Comisorio con tal fin ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022 Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0113

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 157596099164201900709 (N.I. 2019-421) seguido contra el condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.574.212 de Sogamoso-Boyacá, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0113 de fecha febrero 14 de 2022, mediante el cual se le **REDIMIO PENA Y SE LE OTORGÓ LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P., PREVIA IMPOSICION DE MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA, AL SENTENCIADO ESPINEL GARCIA.**

Se adjunta UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). ✓


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0113

RADICACIÓN: N° 157596099164201900709.
NÚMERO INTERNO: 2019-421
SENTENCIADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y
SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIAIA ART. 38G C.P.
ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y concesión de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requerida por el mismo condenado.

ANTECEDENTES:

Dentro del proceso N° 157596099164201900709 (N.I. 2019-421), conforme a la aceptación de cargos efectuada por el Condenado en referencia, en sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, condenó a VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN y, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO previsto en los artículos 240 inciso 4, 241 numeral 10 del C.P., por hechos ocurridos el 7 de abril de 2019, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 25 de noviembre de 2019.

VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de septiembre de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 19 de diciembre de 2019.

Mediante Auto interlocutorio No. 1043 de noviembre 19 de 2020 se le

negó al condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA la redonsificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 del 2017 modificada por la Ley 1959 de 2019.

Mediante Auto interlocutorio No. 1054 de diciembre 23 de 2021 se conceptuó desfavorablemente al condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, por expresa prohibición legal la aprobación para la concesión del permiso de 72 horas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17656974	25/10/2019 a 31/12/2019	37	BUENA		X		270	Sogamoso	Sobresaliente
17787454	01/01/2020 a 31/03/2020	37 Vto.	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17848168	01/01/2020 a 30/06/2020	38	BUENA		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17944546	01/07/2020 a 30/09/2020	38 Vto	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18003097	31/10/2020 a 31/12/2020	39	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18130247	01/01/2021 a 31/03/2021	39 Vto	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18187743	01/0/2021 a 30/06/2021	40	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18294861	01/07/2021 a 30/09/2021	40 Vto	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.820 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							235 DÍAS		

CH

Así las cosas, por un total de 2.820 horas de Estudio el condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, tiene derecho a **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que obra en folio 18, el condenado e interno VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA solicita se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, condenado en sentencia del 25 de noviembre del 2019 por el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento de Sogamoso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 07 de abril de 2019.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala

de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es

decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 07 de abril de 2019 requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, así:

.- VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, cuando fue capturado y, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la presente fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **SIETE (7) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	28 MESES Y 29 DIAS	36 MESES Y 24 DIAS
REDENCIONES	7 MESES Y 25 DIAS	
PENA IMPUESTA	66 MESES	(1/2) 33 MESES

Entonces, VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, *quantum* que supera la mitad de la pena, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso NORMA CONSTANSA MONTOYA SANTOS, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA fue condenado en fallo de fecha 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento De Sogamoso-Boyacá, por la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida ante la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso - Boyacá por la señora MARIA SOLANGEL GARCIA identificada con c.c. No. 46.661.551, quien bajo la gravedad de juramento manifiesta que reside en arriendo en la CARRERA 11 No. 6 SUR BARRIO VILLITA LAS ACACIAS DE SOGAMOSO, celular 313.237.3074, y que es la progenitora de VICTOR ALFONSO ESPINEL GARCIA quien se encuentra privado de libertad y vivirá en su casa de habitación donde reside desde hace 4 años si le fuere concedido el beneficio de la prisión domiciliaria, ya que el mismo no representa peligro para la sociedad y su familia, estando dispuesta a colaborar para que su hijo cumpla por las condiciones exigidas por la Ley y las que se impongan por el Régimen Penitenciario, (f.41 Vto.).

.- Certificación expedida por el presidente de la JAC del

OK 6

Barrio Manantial Sector Villita de Sogamoso, BENEDICTO HURTAIZ ORTIZ, quien hace constar que conoce a VICTOR ALFONSO ESPINEL con cedula de ciudadanía No. 1.057.574.212 de Sogamoso, que es residente en la CARRERA 11 No. 6-S LA VILLITA LAS ACACIAS desde hace 4 años en arriendo y, que es hijo de la señora MARIA SOLANGEL GARCIA identificada con la cedula 46.661.551 (f.42).

.-Fotocopia del recibo público domiciliario de energía, correspondiente a la dirección CARRERA 11 No. 6 S - VILLITA LAS ACACIAS DE SOGAMOSO, a nombre del señor JACOBO VIASUS AFRICANO (f.41).

Información que permite tener probado el arraigo social y familiar de VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 11 No. 6 SUR BARRIO VILLITA LAS ACACIAS DE SOGAMOSO- BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA SOLANGEL GARCIA identificado con c.c. No. 46.661.551- celular 313.237.3074. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del Art. 38G C.P., la misma le será concedida PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, el cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 11 No. 6 SUR BARRIO VILLITA LAS ACACIAS DE SOGAMOSO- BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA SOLANGEL GARCIA identificada con c.c. No. 46.661.551- celular 313.237.3074, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

RADICADO: 157596099164201900709
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA.
NUMERO INTERNO: 2019-421

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, así como tampoco obra en las diligencias trámite del Incidente de Reparación Integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, ante el cual se libraré la correspondiente boleta de prisión domiciliaria del condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, para que efectuados los trámites respectivos y PREVIA IMPOSICION POR EL INPEC a VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 11 No. 6 SUR BARRIO VILLITA LAS ACACIAS DE SOGAMOSO- BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA SOLANGEL GARCIA identificada con c.c. No. 46.661.551- celular 313.237.3074, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; Con la advertencia que de ser requerido el condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f.33-36).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente el presente auto al condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA identificado con c.c. No. 1.057.574.212 de Sogamoso - Boyacá, en el equivalente a

DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) DIAS de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA identificado con c.c. No. 1.057.574.212 de Sogamoso - Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 11 No. 6 SUR BARRIO VILLITA LAS ACACIAS DE SOGAMOSO- BOYACÁ**, que **corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA SOLANGEL GARCIA** identificado con c.c. No. 46.661.551- celular 313.237.3074, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA; CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA identificado con c.c. No. 1.057.574.212 de Sogamoso - Boyacá, ante la cual se librá la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, sea trasladado a su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 11 No. 6 SUR BARRIO VILLITA LAS ACACIAS DE SOGAMOSO- BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA SOLANGEL GARCIA identificado con c.c. No. 46.661.551- celular 313.237.3074.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f. 37-39).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la

correspondiente caución prendaria. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *✓*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de**

Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0109

COMISIONA AL:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 150016000000201900034 RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 150016000133201800202 (N.I.2020-021) seguido contra el condenado **LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ** identificado con la C.C. N° 1.095.726.505 de Cepita -Santander-, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por los delitos de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0108 de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy diez (10) de febrero dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0108

RADICACIÓN: C.U.I. 150016000000201900034 (RUPTURA
UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL
150016000133201800202)-,
NÚMERO INTERNO: 2020-021
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por su Defensora Pública.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza -Cundinamarca-, en sentencia emitida el 7 de noviembre de 2019 condenó a LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ a las penas principales de SESENTA Y SIETE (67) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 669.5 S.M.L.M.V., como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO conforme al inciso 1° y 3° del art. 376 del C.P., por hechos ocurridos el 20 y 26 de octubre de 2018, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y, la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 7 de noviembre de 2019.

LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de abril de 2019, cuando fue capturado en virtud de la orden de captura emitida en su contra, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de enero de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 1185 de diciembre 29 de 2020, se le hizo efectiva y se le aplicó al condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ

NÚMERO INTERNO:

2020-021

SENTENCIADO:

LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ

RODRIGUEZ la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama -Boyacá- en la Resolución N° 308 de octubre 15 de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por SESENTA (60) DÍAS; y se le redimió pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **150 DIAS**.

Con auto interlocutorio No. 0726 de fecha 07 de septiembre de 2021, se le redimió pena al condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ en el equivalente a **31.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18172743	01/04/2021 a 30/06/2021	75 Anverso	Buena	X			480	Duitama	Sobresaliente
18255748	01/07/2021 a 30/09/2021	76	Buena	X			504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							984 horas		
TOTAL REDENCIÓN							61.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 984 horas de trabajo LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ tiene derecho a **SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Defensora Pública del condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ solicita que se le otorgue -la libertad condicional a su prohijado de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que la documentación ya obra en las diligencias.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO conforme al inciso 1° y 3° del art. 376 del C.P., por hechos ocurridos el 20 y 26 de octubre de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ de SESENTA Y SIETE (67) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA (40) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ así:

.- LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 DE ABRIL DE 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **OCHO (08) MESES Y TRES (31) DIA** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	34 MESES Y 25 DIAS	42 MESES Y 26 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 03 DIA	
Pena impuesta	67 MESES	(3/5) 40 MESES Y 6 DIAS
Periodo de Prueba	24 MESES Y 04 DIAS	

Entonces, a la fecha LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ ha cumplido en total **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de

ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre QUIÑONEZ RODRIGUEZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que tratan los artículos 63 y 38B del C.P., se los negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, y por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Así mismo, acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado, una vez revisadas las diligencias se observa que LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ contaba

con 28 años de edad para la época de los hechos, de ocupación conductor de taxi; igualmente, y como ya se precisó, el condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ realizó preacuerdo con la Fiscalía, evitando el desgaste del aparato judicial.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización."
(Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la SENTENCIA T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

- 1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*
- 2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.*
- 3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.*
- 4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.*
- 5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."*

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, repito, se entrará entonces a verificar la participación del condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado mediante auto de fecha 28 de diciembre de 2020 en el equivalente a **150 DIAS**, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2021 en el equivalente a **31.5 DIAS** y, en el presente auto en el equivalente a **61.5 DIAS**.

Sin embargo, tenemos que el condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ presentó conducta en el grado de MALA durante el periodo comprendido entre el 27/10/2020 a 26/01/2021, y además fue sancionado disciplinariamente a través de la Resolución No. 308 del 15 de octubre de 2020 con 60 días de pérdida de redención de pena.

No obstante lo anterior, y revisadas las diligencias se observa el buen comportamiento de LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ durante el resto de tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme los certificados de conducta No. 8292129 de fecha 26/07/2021 durante el periodo comprendido entre el 27/04/2021 a 26/07/2021, No. 8431748 de fecha 04/11/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 27/07/2021 a 26/10/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-296 de fecha 08 de noviembre de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) *Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*" (Negrilla por el Despacho, f. 77 anverso cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño del condenada LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CALLE 1 NORTE No. 8-66 URBANIZACION LA NUEVA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA, que corresponde a la casa de habitación de la señora MARIA GLADYS LUIS MORENO identificada con c.c. No. 39.615.835 de Fusagasugá - Cundinamarca - celular 314 2980413, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora MARIA GLADYS LUIS MORENO ante la Notaría Primera del Circulo de Fusagasugá - Cundinamarca, la fotocopia del recibo público domiciliario de gas natural.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 1 NORTE No. 8-66 URBANIZACION LA NUEVA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA que corresponde a la casa de habitación de la señora MARIA GLADYS LUIS MORENO identificada con c.c. No. 39.615.835 de Fusagasugá - Cundinamarca - celular 314 2980413, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza -Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ, así como tampoco obra en las diligencias trámite de Incidente de Reparación Integral.

Finalmente, tenemos que el art. 68 A del C.P. establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ .

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y DOS (02) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (f.78-79).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ .

2.- Advertir al condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ y equivalente a 669.5 S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 1 NORTE No. 8-66 URBANIZACION LA NUEVA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Fusagasugá con sede en Soacha - Cundinamarca, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ** identificado con la C.C. N° 1.095.726.505 de Cepita -Santander, en el equivalente a **SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ** identificado con la C.C. N° 1.095.726.505 de Cepita -Santander, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTICUATRO (24) MESES Y DOS (02) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga **LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ** identificado con la C.C. N° 1.095.726.505 de Cepita -Santander, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ** .

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado **LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ** y equivalente a 669.5 S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado **LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ**, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 1 NORTE No. 8-66 URBANIZACION LA NUEVA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Fusagasugá con sede en Soacha - Cundinamarca, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado **LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ**, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **LUIS ALBERTO QUIÑONEZ RODRIGUEZ**, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de

compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.

Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *✓*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0084

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado N° 18226103176201700015 (N.I. 2020-250) seguido contra el condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.218.484 expedida en Aquitania -Boyacá-, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de VIOLNECIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0084 de fecha 31 de enero de 2022, mediante el cual se le **SE NIEGA LA SENTENCIADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0084

RADICACIÓN: 18226103176201700015
NÚMERO INTERNO: 2020-250
SENTENCIADO: HUMBERTO ROJAS VARGAS
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38B ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la defensa.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 31 de julio de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota- Boyacá, condenó a HUMBERTO ROJAS VARGAS a la pena principal SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos el 12 de julio de 2017, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, a través de fallo de julio 8 de 2020.

El condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS fue capturado por cuenta del presente proceso el 2 de octubre de 2021, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la

ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple HUMBERTO ROJAS VARGAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SOLICITUD

En memorial que antecede, la defensa del condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS solicita que con fundamento en el artículo 68 del Código Penal, y el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014 (sic) y en concordancia con la sentencia SP706-218 Radicado N° 48251 M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, se le otorgue a su prohijado el sustitutivo de la prisión domiciliaria, señalando que el señor HUMBERTO ROJAS VARGAS es una persona campesina, que nunca se ha separado de su esposa la señora LEIDY ESPERANZA VARGAS NOMESQUE, que responde por sus dos menores hijos ADRIANA LUCIA Y BRAYAN SANTIAGO ROJAS VARGAS de 10 y 4 años de edad, que es él quién responde por la manutención de su progenitora la señora MARIA ERLINDA VARGAS DE ROJAS, indica que no tiene antecedentes penales y tiene arraigo familiar.

Por lo anterior solicita le sea otorgada al sentenciado HUMBERTO ROJAS VARGAS la prisión domiciliaria con el fin de preservar la unidad familiar y asegurar el sostenimiento, educación de su esposa e hijos, y el cuidado y manutención de su progenitora.

Adjunta: i) declaraciones extraproceso rendidas por LEIDY ESPERANZA VARGAS NOMESQUE, MARIA ERLINDA VARGAS DE ROJAS y EDUARDO ROJAS VARGAS; ii) registros civiles de nacimiento de ADRIANA LUCIA Y BRAYAN SANTIAGO ROJAS VARGAS; iii) certificado de estudios de ADRIANA LUCIA ROJAS VARGAS; iv) fotocopia de la tarjeta de identidad de ADRIANA LUCIA ROJAS VARGAS; v) historia clínica de MARIA ERLINDA VARGAS DE ROJAS; y, vi) poder para actuar.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Es así que, de conformidad con la solicitud de la defensa del condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento está habilitado para hacer pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS conforme el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 ó C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta que la fecha de los hechos por los que ROJAS VARGAS fue condenado tuvieron ocurrencia el 12 de julio de 2017, para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

24

Es así, que la Corte Suprema de Justicia respecto de la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P. original, precisó:

"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.
- 3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva¹. (Subrayado por el Despacho).

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P. original, cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

En tal virtud, se observa que en la sentencia proferida en contra de HUMBERTO ROJAS VARGAS por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota - Boyacá- el 31 de julio de 2019, respecto de la prisión domiciliaria del Art. 38B de la Ley 599 de 2000 ó Código Penal adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, ya vigente para la fecha de los hechos, precisó:

"(...) En el caso en concreto, no se da el requisito de carácter objetivo que exige la norma para el otorgamiento del beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, toda vez que la pena impuesta es de seis (6) años; tampoco procede la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, estatuida en el artículo 38 del C.P. modificada por el artículo 22 de la norma citada, toda vez que el delito que nos ocupa (Violencia Intrafamiliar) está enlistado en el inciso 2 del artículo 68 A del C.P. adicionado por la Ley 1142 de 2007 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que excluye la concesión de subrogados y beneficios a quienes, como en el caso sub judice, han sido condenados por este tipo de delitos, por tanto debe el sentenciado purgar la sanción penal intramuros".

Así mismo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo al decidir del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y confirmar la misma, señaló:

"En lo que concierne al artículo 38 del Código Penal, la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión, que implica la restricción efectiva y real del derecho de libertad del condenado en su lugar de residencia o morada, o en el que la autoridad judicial disponga mediante sentencia, en caso de que encuentre cumplidos los requisitos legales pertinentes.

Así, pues para su concesión, el juzgador de primer grado debe remitirse a lo contenido en el artículo 38 B ibidem adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a cuyo tenor:

"REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

¹ C.S.J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón,

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al Juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación- la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones(...)"

Consecuente con lo anterior, el funcionario judicial, si momento de analizar la procedencia del sustituto, debe remitirse al artículo 68 A, inciso 2, del Código Penal, a fin de verificar si la conducta sancionada se encuentra allí en listada y, en caso afirmativo, no podrá conceder ésta.

Sin embargo, esta regla tiene su excepción: la consignada en el parágrafo 1 del mismo artículo y según la cual "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código." Es decir, cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto, sino que deberá ceñirse a las condiciones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma.

Aplicando las premisas anteriores al sub examine, el ruego del censor debe despacharse desfavorablemente, pues: 1) la solicitud no se encuentra enmarcada ni dentro de los requisitos exigidos por los artículos 64 y 38G y 2) el delito por el que fue condenado, violencia intrafamiliar, que se configuró por las agresiones propinadas a su cónyuge se encuentra expresamente enlistado como uno de aquellos respecto de los cuales deviene improcedente la concesión de beneficios como el que aquí se invoca, sin que la carencia de antecedentes penales, o la condición de ser una persona de campo, modifiquen dicha prohibición legal.

Debe recordarse al censor que aun cuando considera que con esta forma de proceder se están afectando directamente los hijos del procesado y el derecho que aquellos a contar con una familia, olvida que cuando el legislador sancionó punitivamente este tipo de comportamientos y además lo incluyó dentro del catálogo de delitos frente a lo que no resulta posible la concesión de beneficios, es porque consideró que este comportamiento agresivo significa poner en serio peligro la vida e integridad de las personas que integran su núcleo familiar, lo que torna necesaria la reclusión intramural para que la pena cumpla sus fines de prevención general y especial esto es, (1) como mensaje a la comunidad, en el sentido que este tipo de maltratos contra la mujer con la que se comparte la vida diaria, son merecedores de un duro reproche punitivo, (11) brindar protección a las víctimas, para que no queden a merced de que sus victimarios y puedan repetir su conducta. Y finalmente iii) para lograr que el procesado se resocialice y hacia futuro no vuelva a incurrir en un comportamiento tan nocivo tanto para la víctima como para el conglomerado social y su núcleo familiar.

De allí que la Sala se distancie de la consideración realizada igualmente por el ente acusador cuando cuestiona la gravedad del comportamiento, que además según la denuncia era repetitivo, y aunque es cierto que se requieren medidas preventivas y educativas, no es menos cierto que la gravedad del comportamiento es la que hizo que el legislador la catalogara como un delito de la mayor gravedad por atentar contra el bien jurídico de la familia, por lo cual la prisión domiciliaria deviene improcedente."

De donde se desprende que, el Juzgado fallador, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota -Boyacá- y la Segunda Instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- en las sentencias de fechas 31 de julio de 2019 y 8 de julio de 2020, respectivamente, aunque no hizo un análisis de cada uno de los requisitos, si se hizo respecto de la concesión de la prisión

domiciliaria, negándola por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, por estar el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, excluido de la concesión de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que ya hubo pronunciamiento respecto de la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria a HUMBERTO ROJAS VARGAS en la sentencia, para negársela por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, este Despacho debería estarse a lo ya resuelto en las sentencias de fechas 31 de julio de 2019 y 8 de julio de 2020 proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota -Boyacá- y la Segunda Instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

No obstante, se hará pronunciamiento al respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, como quiera que si bien el Juzgado Fallador y la Segunda Instancia la negó en las sentencias de primer y segundo grado, no hizo referencia al cumplimiento de cada uno de los mismos por parte de HUMBERTO ROJAS VARGAS:

Art. 38B del C.P., modificado por Ley 1709 de enero 20 de 2014 que en el Art. 23 modificó que establece:

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2.- *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3.- *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)"*.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; (...).*

Texto que amplió el requisito objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, frente al anterior que era de solo 5 años y, eliminó el requisito subjetivo consistente en que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, sin embargo incluyó nuevos requisitos que necesariamente han de cumplirse, como lo son que el delito no se encuentra excluido en el Art. 68A C.P., modificado por esta nueva ley, y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Entonces, se entrará a verificar si HUMBERTO ROJAS VARGAS, reúne estas exigencias, así:

- 1.- ***"Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos"***.

Requisito que ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, cuando dijo:

"Así, resulta imperioso entonces recordar el pronunciamiento de la Sala relacionado con el alcance de la expresión "conducta punible" inserta en el Art. 38-1 del C. Penal, al fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria, tema ampliamente discutido, entre otras decisiones, en las casaciones de 11 de febrero de 2004, Rad. 20.945; de 15 de septiembre de 2004, Rad.19.948; y 13 de abril de 2005, Rdo. 21.734; así como en sentencia de única instancia de 29 de junio de 2005.

"Las conclusiones a las que llegó la Corte en estas decisiones, son en síntesis las siguientes: (1) que la sanción a tener en cuenta no es la aplicable al procesado en el caso concreto, sino la prevista de manera abstracta para la conducta punible en el tipo penal respectivo; (2) que por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.

"En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).

"En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.

"En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo.²"

Y, es que HUMBERTO ROJAS VARGAS fue condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, que de acuerdo con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota - Boyacá-, fue tipificado conforme el art. 229 inciso 2 del C.P., que establece UNA PENA QUE VA DE UN MÍNIMO DE SETENTA Y DOS (72) MESES A CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES de prisión, o lo que es igual a, SEIS (06) AÑOS A CATORCE (14) AÑOS; por lo que se cumple esta exigencia.

2.- "Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000."

Requisito que NO cumple el condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, como quiera, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a quienes hayan sido condenados por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, delito taxativamente excluido para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A de Ley 599 de 2000, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá

lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (...) (subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, HUBERTO ROJAS VARGAS NO cumple con éste requisito, como quiera que, reitero, este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a los condenados por el delito de "VIOLENCIA INTRAFAMILIAR", y por el que fue aquí condenado HUBERTO ROJAS VARGAS.

Así las cosas, teniendo en cuenta el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., que prohíbe expresamente la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para conductas contenidas en el Art.68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la misma Ley 1709/14, dentro de las cuales se encuentra el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por el que fue condenado HUBERTO ROJAS VARGAS, este Despacho judicial no entrará a analizar el requisito relacionado con la demostración del arraigo familiar o social del condenado por sustracción de materia y, consecuentemente, se NEGARÁ éste sustitutivo de la prisión domiciliaria consagrado en el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P. a HUBERTO ROJAS VARGAS por improcedente, debiendo continuar purgando la pena impuesta en el establecimiento penitenciario y carcelario que determine el INPEC.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- Visto el poder que se allega, se dispone reconocer poder para actuar como Defensora de Confianza a la Dra. MERY FUENTES GONZALEZ identificada con la C.C. N° 46'372.364 de Sogamoso -Boyacá- y T.P. N° 126.117 del CSJ, del condenado HUBERTO ROJAS VARGAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado HUBERTO ROJAS VARGAS quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente

NÚMERO INTERNO: 2020-250
SENTENCIADO: HUMBERTO ROJAS VARGAS
DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR al condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.218.484 expedida en Aquitania-Boyacá-, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, solicitada por su defensa, de acuerdo a lo aquí consignado.

SEGUNDO: DISPONER que HUMBERTO ROJAS VARGAS continúe con la privación de la libertad intramuralmente, en la forma aquí ordenada.

TERCERO: RECONOCER PODER para actuar como Defensora de Confianza a la Dra. MERY FUENTES GONZALEZ identificada con la C.C. N° 46'372.364 de Sogamoso -Boyacá- y T.P. N° 126.117 del CSJ, del condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, en los términos y para los fines del poder conferido

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0121

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° C.U.I. 157596000722201700008 (PENA ACUMULADA CON LA DEL C.U.I. 110016000015201802703) y (N.I. 2020-253) seguido contra la condenada e interna **LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'121.693 de Bogotá D.C.**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°.0121 de fecha 16 de febrero de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO, PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ LA CONDENADA ALLEGUE A ESTE DESPACHO LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA, JUNTO CON LA BOLETA DE LIBERTAD QUE SERÁ LIBRADA DIRECTAMENTE POR ESTE DESPACHO.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciseis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° .0121

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000722201700008 (PENA ACUMULADA CON EL C.U.I. 110016000015201802703) .-

NÚMERO INTERNO: 2020-253

SENTENCIADA: LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO - BOYACÁ

SITUACIÓN: PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO - BOYACÁ

RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitudes de Redención de Pena y Libertad Condicional, para la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000722201700008 (N.I. 2020-253), en sentencia de fecha 20 de junio de 2019, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Tunja -Boyacá- condenó a LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS a las penas principales de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL NOVECIENTOS (3900) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautora del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos el 17 de febrero de 2017; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y modificada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja -Boyacá- a través de fallo de septiembre 9 de 2020, en el sentido de condenar a LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS a la pena principal de TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA (3360) S.M.L.M.V. DE MULTA, confirmando en lo restante.

La sentencia cobró ejecutoria el 17 de septiembre de 2020.

La condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de abril de 2018 y, actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 14 de diciembre de 2020.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000015201802703 (N.I. 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 24 de

mayo de 2019 por el Juzgado 15° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (1) S.M.L.M.V., como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 5 de abril de 2018, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de mayo de 2019.

*Mediante auto interlocutorio N° 0560 de julio 6 de 2021, este Despacho decidió DECRETAR a favor de la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000722201700008 (N.I. 2020-253) y C.U.I. 110016000015201802703 (N.I. 2021-133 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.). En consecuencia, se dispuso IMPONER a la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS la pena principal definitiva acumulada de OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, es decir, OCHENTA Y OCHO (88) MESES, y multa acumulada de TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (3.361) s.m.l.m.v.

Con auto interlocutorio No. 0741 de fecha 14 de septiembre de 2021, se le aplicó y se le hizo efectiva a la condenada e interna LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, la cual corresponde a la Resolución N° 054 de 9 de febrero de 2021 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por SESENTA (60) DÍAS, y se le redimió pena en el equivalente a 278 DÍAS por concepto de estudio y enseñanza.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18169224	Abril/2021	241	REGULAR			X	96	Sogamoso	Sobresaliente
*18196316	May-Jun2021	242	REGULAR Y BUENA			X	168	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							264 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							33 DÍAS		

Se tiene que, si bien es cierto que LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante los meses de ABRIL Y MAYO DE 2021, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS, y se le hará efectiva redención de pena por los meses de Abril y Mayo de 2021.

Así las cosas, por un total de 264 horas de enseñanza LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS tiene derecho a **TREINTA Y TRES (33) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue a la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Así mismo, anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, conforme la solicitud se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS condenado dentro del proceso con radicado No. 157596000722201700008 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por hechos ocurridos el 17 de febrero de 2017, y dentro del proceso con radicado No. 110016000015201802703 por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos 5 de abril de 2018, penas que fueron acumuladas por este Juzgado, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

24

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA de OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS así:

.- LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de abril de 2018 cuando fue capturada, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **DIEZ (10) MESES Y ONCE (11) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Tiempo físico	46 MESES Y 25 DIAS	57 MESES Y 06 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 11 DIAS	
Pena ACUMULADA impuesta	88 MESES	(3/5) 52 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	30 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, a la fecha LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS ha cumplido en total **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y SEIS (06) DIAS** pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas

2/1

de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que:

«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al

condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir**; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: a) *sus condiciones personales*, b) *la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad*, c) *la imposición de la pena mínima* d) *el contexto fáctico mismo*, e) *la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados* y, f) *la ausencia de antecedentes penales*.

Es de precisar, que dentro de las presentes diligencias dentro del radicado único No. 157596000722201700008, en el cual fue condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS y otros, este Despacho Judicial ya ha emitido pronunciamiento respecto del subrogado de la Libertad Condicional para los también condenados José Luis Camacho, Juan Carlos Chacón Rincón y William Rincón Zárate, NEGANDOSELA por la valoración de la gravedad de la conducta realizada por el Juez Fallador al momento de Dosificar la pena, providencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de William Rincón Zárate siendo confirmada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá.

Sin embargo, ahora teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia antes mencionado, se entrará a verificar el cumplimiento del requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible de la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS efectuada por el fallador, a la luz de los nuevos parámetros que para dicho requisito ha señalado la Corte Suprema de Justicia.

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador respecto de la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS, tenemos que dentro del proceso con radicado No. 157596000722201700008 la misma fue condenada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por lo que el Juez de instancia en el acápite de Dosificación de la Pena precisó:

"(...) Como para este cargo tampoco se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad, el Despacho habrá de moverse dentro del cuarto mínimo, esto es de 96 a 126 meses de prisión. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta, la mayor gravedad que reporta el acuerdo de voluntades para cometer delitos que lesionan de manera grave, bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal como son la salud pública, el orden económico y la libertad dado que el delito versaba a cerca del tráfico de estupefacientes, armas de fuego, extorsión, entre otros, el daño potencial que se comete con conductas, el grave daño social, cuando estos comportamientos se suscitan al interior de organizaciones criminales, por las dificultades de las víctimas para defenderse, siendo correlativamente más fácil para la sociedad y el estado impedir con eficiencia la reiteración de las conductas, es diferente la conducta que realiza un sujeto de manera particular y aislada cuando infringe un bien jurídico de naturaleza individual, a la de un grupo que trabaja en equipo menoscabando intereses colectivos, no solo por el daño en si mismo considerado, sino por la desventaja para la comunidad y el estado a fin de repelerlos. Por lo tanto, deberá ir un poco más de mínimo, y se impondrá, por esta conducta 120 meses. (...)" (f. 204 - Anverso Cuaderno Fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible realizada por la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS, el Juzgado Fallador determinó la misma como *bastante grave*, pues hacia parte de una organización criminal que lesionaban de manera grave los bienes jurídicos protegidos como son la salud pública, el orden económico y la libertad; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado de la Corte Suprema de Justicia**, una vez revisadas las diligencias se observa que LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS contaba con 45 años de edad para la época de

2

los hechos, grado de instrucción primaria y ocupación hogar, (Pág. 199 - anverso cuaderno fallador).

Así mismo, conforme a la sentencia condenatoria al momento de dosificar la pena el Juez fallador se movió dentro del cuarto mínimo como quiera que no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad, y aunado a ello la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS aceptó cargos en la audiencia de formulación de imputación, lo que la hizo acreedora de una rebaja del 40% de la pena, (f. 206 - cuaderno fallador).

Por lo que los anteriores elementos le resultan necesariamente favorables a la aquí sentenciada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS. ----

Ahora bien, dentro del radicado No. 110016000015201802703 en relación al análisis de la conducta punible de la sentenciada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre BENAVIDES WALTEROS y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Entonces, si bien la conducta desplegada por la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS dentro del radicado No. 157596000722201700008 fue determinada como grave por el Juez Fallador en la sentencia, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables a la sentenciada, esto es el evitar el desgaste del aparato judicial al aceptar cargos en la primera salida procesal y que le conllevó la rebaja del 40% de la pena, este Juzgado entrará a verificar la participación de la sentenciada en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluida.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la Sentencia T- 102 de fecha 16 de junio de

NÚMERO INTERNO: 2020-253

SENTENCIADA: LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS

2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando, en la que dijo:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión, resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.
3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.
4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.
5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, repito, se entrará entonces a verificar la participación de la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de la sentenciada e interna LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Sogamoso - Boyacá, desarrollando actividades de estudio y enseñanza, las cuales le fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio de fecha 14 de septiembre de 2021 en el equivalente a **278 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **33 DIAS**.

Sin embargo, tenemos que la condenada LUZ ANGEL BENAVIDES WALTEROS presentó conducta en el grado de MALA Y REGULAR durante los periodos comprendidos entre el 13/01/2021 a 09/03/2021 y, entre el 10/03/2021 y 09/06/2021, respectivamente, y además fue sancionada a través de la Resolución No. 054 del 09 de febrero de 2021 con 60 días de pérdida de redención de pena.

No obstante lo anterior, y revisadas las diligencias se observa el buen comportamiento de LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS durante el resto de tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 19/10/2021 durante los periodos comprendidos entre el 13/04/2018 a 12/01/2021, y entre el 10/06/2021 a 09/09/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-433 de fecha 19 de octubre de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA."

Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario." (Negrilla por el Despacho, f. 247 anverso - 248 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño de la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos de la pena que le fue impuesta y hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados de la Corte Suprema de Justicia y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer el cumplimiento de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada BENAVIDES WALTEROS.

Razón por la cual, es que este Despacho considera ahora que tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CALLE 27 A No. 02 B SUR - 72 APTO 201 BARRIO MONTEBELLO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. que corresponde a la casa de habitación de su hija la señora JULIETH NATALIE CACERES BENAVIDES identificada con c.c. No. 1.022.989.507 - celular 3219523841, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora JULIETH NATALIE CACERES BENAVIDES ante la Notaría Setenta y Ocho del Circulo de Bogotá D.C., y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el requisito del arraigo familiar y social de LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 27 A No. 02 B SUR - 72 APTO 201 BARRIO MONTEBELLO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. que corresponde a la casa de habitación de su hija la señora JULIETH NATALIE CACERES BENAVIDES identificada con c.c. No. 1.022.989.507 - celular 3219523841, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar

el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, tanto en el proceso con C.U.I. 157596000722201700008 en la sentencia condenatoria de fecha 20 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Tunja -Boyacá, como en el proceso C.U.I. 110016000015201802703 en sentencia emitida el 24 de mayo de 2019 por el Juzgado 15° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., cuyas penas fueron acumuladas, no se condenó al pago de perjuicios a la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

De otro lado, se ha de advertir que el Art. 68 A del C.P., ADICIONADO POR EL Art.32 de la ley 1709 de 2014 establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)."
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal subrogado a la sentenciada e interna LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA (30) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a la sentenciada e interna LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejada a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f. 239-240).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de la sentenciada e interna LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS.

2.- Advertir a la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena principal de multa que le fue impuesta, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta y ACUMULADA a la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS y equivalente a TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (3.361) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 27 A No. 02 B SUR - 72 APTO 201 BARRIO MONTEBELLO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REAPRTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS, de

conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de enseñanza a la condenada e interna **LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS** identificada con la C.C. N° 52'121.693 de Bogotá D.C., en el equivalente a **TREINTA Y TRES (33) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS** identificada con la C.C. N° 52'121.693 de Bogotá D.C., la Libertad Condicional por un periodo de prueba de TREINTA (30) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a la sentenciada e interna **LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS**, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejada a disposición de la misma, como quiera que no obra en las diligencias requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de la sentenciada **LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS** identificada con la C.C. N° 52'121.693 de Bogotá D.C.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta y ACUMULADA a la condenada **LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS** y equivalente a TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA

3

Y UNO (3.361) s.m.l.m.v., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada **LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS identificada con la C.C. N° 52'121.693 de Bogotá D.C.**, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 27 A No. 02 B SUR - 72 APTO 201 BARRIO MONTEBELLO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REAPRTO- de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada **LIUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS**, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada **LUZ ANGELA BENAVIDES WALTEROS**, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.

Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020

Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0093

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso con radicado N°. 110016000017201303871 (N.I. 2021-136), seguido contra el condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ identificado con la C.C. N° 1.111.338.958 de Rioblanco -Tolima-, por el delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0094 de fecha febrero 4 de 2022, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 G DEL C.P. AL SENTENCIADO.**

Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los cuatro (4) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0094

RADICADO ÚNICO	110016000017201303871
RADICADO INTERNO:	2021-136
CONDENADO:	MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN RÉGIMEN	INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ LEY 906 DE 2004
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de libertad condicional y/o prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requeridas por la defensa.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 11 de octubre de 2013, el Juzgado 18° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 8 de marzo de 2013; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 11 de octubre de 2013.

MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 8 de marzo de 2013, hasta el 23 de junio de 2015 cuando le fue otorgada la libertad condicional por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare-.

Mediante auto interlocutorio de 20 de mayo de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -Casanare- decidió redimir pena por estudio al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en el equivalente a **2 meses y 13.5 días**, así mismo, le negó la concesión del subrogado de libertad condicional.

A través de auto interlocutorio de junio 23 de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -Casanare- decidió reponer el proveído de mayo 20 de 2015, en consecuencia, le concedió al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ el subrogado de libertad condicional por un período de prueba de 18 meses y 11.5 días, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 25 de junio de 2015 ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -Casanare-.

Posteriormente, el Juzgado 12° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. a través de auto interlocutorio de agosto 28 de 2017 decidió revocar el subrogado de libertad condicional al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, ordenando emitir la correspondiente orden de captura.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 15 de junio de 2021.

Con auto interlocutorio N°. 0596 de fecha 19 de julio de 2021, se le NEGÓ al condenado e interno MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 110016000019201607362 (N.I. 2021-132) y C.U.I. 110016000017201303871 (N.I. 2021-136).

MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ fue dejado nuevamente a disposición del presente proceso el 22 de octubre de 2021, luego que le fuera otorgada la libertad por pena cumplida por parte de este Despacho dentro del proceso identificado con el C.U.I. 110016000019201607362 (N.I. 2021-132), ordenándose ABONAR al presente proceso TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS que cumplió de más de la pena impuesta, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la defensa del condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad

CONDENADO: MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.
con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014,
allegando documentos para probar su arraigo familiar y social.
Posteriormente, el asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y
Carcelario de Duitama -Boyacá- allegó, resolución favorable y cartilla
biográfica.

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ corresponde en principio a los regulados por el art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, -8 de marzo de 2013-.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos acaecidos el 8 de marzo de 2013, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para este caso siendo la pena impuesta a MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ así:

.- MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 8 de marzo de 2013, hasta el 23 de junio de 2015 cuando le fue otorgada la libertad condicional por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare-, por un lapso de **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.**

.- Posteriormente, MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ fue dejado nuevamente a disposición del presente proceso el 22 de octubre de 2021, luego que le fuera otorgada la libertad por pena cumplida por parte de este Despacho dentro del proceso identificado con el C.U.I. 110016000019201607362 (N.I. 2021-132), encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, por un período de **TRES (3) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.**

.- Este Despacho ordenó ABONAR al presente proceso **TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS** que MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ cumplió de más de la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000019201607362 (N.I. 2021-132), luego que le fuera otorgada la libertad por pena cumplida.

Por consiguiente, MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ ha cumplido por cuenta de este proceso a la fecha en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS** de privación física de su libertad.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	31 MESES Y 15.5 DIAS	33 MESES y 29 DIAS
REDENCIONES	02 MESES Y 13.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	48 MESES	(3/5) 28 MESES Y 24 DIAS
PERIODO DE PRUEBA	19 MESES Y 6 DIAS	

Entonces, a la fecha MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional,

CONDENADO: MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.
tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que, al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

1) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir**; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad**

de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **no realizó valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y el condenado CARVAJAL GOMEZ y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P. y del sustitutivo de la prisión domiciliaria del Art.38 del C.P., se los negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Igualmente, conforme a la sentencia condenatoria proferida en contra de MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, tenemos que el Juzgado de instancia partió de la pena mínima establecida para el delito de hurto calificado del art.240 del C.P., sin agravantes punitivas de conformidad el preacuerdo celebrado entre la fiscalía, la defensa y el acusado y, la presencia de la circunstancia de menor punibilidad de ausencia de antecedentes penales del condenado y no presencia de circunstancias de mayor punibilidad, esto es, en 96 meses de prisión, a la que le aplicó la rebaja punitiva del art.269 del C.P. por la indemnización a la víctima de su conducta punible, para fijar la pena a imponer por el delito de hurto calificado en 24 meses de prisión, pena que aumentó en otro tanto en virtud del art. 31 C.P. por el concurso con el delito o de porte, fabricación o porte de armas de fuego, al que igualmente le fue retirada la agravante por el preacuerdo, para fijar finalmente en 48 meses de prisión la pena imponerle en 48 meses de prisión.

Así mismo, acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado, una vez revisadas las diligencias se observa que MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ contaba con 19 años de edad para la época de los hecho y de ocupación vendedor.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia de conformidad el preacuerdo celebrado entre la fiscalía, la defensa y el acusado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permitan estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la

CONDENADO: MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.
pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la SENTENCIA T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

- 1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*
- 2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.*
- 3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.*
- 4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.*
- 5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."*

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se entrará entonces a verificar la participación del condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal -Casanare-, desarrollando actividades de estudio, por las cuales, se le otorgó redención de pena en auto interlocutorio de mayo 20 de 2015 en el equivalente a **2 meses y 13.5 días**.

Igualmente, durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad el condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar conforme con la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución N° 105 299 de noviembre 8 de 2021 le otorgó concepto FAVORABLE para la libertad

condicional señalando: "(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**" (Negrillas del Despacho).

No obstante lo anterior, se observa en las diligencias que habiéndosele otorgado a través de auto interlocutorio de junio 23 de 2015 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -Casanare- al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de 18 meses y 11.5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, que el aquí condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ encontrándose en libertad condicional y dentro del periodo de prueba otorgado en el presente proceso, violó esos compromisos y cometió un nuevo delito el 7 de diciembre de 2016 FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por lo cual fue condenado dentro del proceso C.U.I. 110016000019201607362 (N.I. 2021-132) en sentencia de fecha marzo 15 de 2017 proferida por el Juzgado 46° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Fue así que, el Juzgado 12° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. a través de auto interlocutorio de agosto 28 de 2017 decidió revocar el subrogado de libertad condicional al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, ordenando emitir la correspondiente orden de captura con el fin de que continuara con la ejecución del restante de la pena aquí impuesta por los delitos de HURTO CALIFICADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.

Ello deja ver que, si bien la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, reflejan el buen desempeño del condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ al interior del Establecimiento penitenciario, también lo es, que tal comportamiento delictivo reincidente deja ver el incumplimiento a las obligaciones adquiridas al otorgársele el subrogado de libertad condicional, lo cual constituye un pronóstico negativo de readaptación social, tanto así que conllevó a la REVOCATORIA del subrogado de libertad condicional otorgado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -Casanare- mediante auto interlocutorio de mayo 20 de 2015.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, en el presente caso resulta evidente que en MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ el tratamiento penitenciario y carcelario como el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose y por tanto no han surtido el efecto necesario, pues no fue capaz de cumplir las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al subrogado de libertad condicional que le fue otorgado, por lo que fundadamente en lo anterior en este momento este Despacho estima de manera razonada que MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ requiere continuar con el tratamiento penitenciario a efectos de que aprenda a cumplir con los compromisos adquiridos y establecidos por las autoridades judiciales, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de su libertad que en éste

CONDENADO: MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.
momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento post-intramural.

Y así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal- Sala de decisión de Tutelas, Magistrado ponente Javier Zapata Ortiz en proveído del 11 de junio de 2013, al precisar lo siguiente:

"Debe indicar la Sala que una de las finalidades del tratamiento penitenciario es la resocialización de quien infringe la ley penal, mediante las diversas actividades laborales, culturales y académicas que por vía del centro de reclusión se pueden desarrollar. Sin embargo, debe examinarse la personalidad y comportamiento del recluso al interior del centro carcelario para establecer si debe aplicarse a plenitud la sanción impuesta, o puede ser éste acreedor a la concesión de beneficios, cuando los funcionarios facultados para ello determinen, dentro del marco normativo correspondiente, que el penado podría estar preparado para reincorporarse a la sociedad. (Negrillas y subrayas fueras del texto)

La realidad del asunto es que el demandante no cumplió con los requisitos legales para acceder a ese subrogado, toda vez que, como lo advirtieron los accionados, no cumple con una de las condiciones exigidas por la Ley 599 de 2000 en su artículo 64. La ausencia de cualquiera de las exigencias allí presentes imposibilita el reconocimiento de la libertad condicional, como lo señaló el Tribunal en la providencia cuestionada cuando dijo:

"coincide la Colegiatura con la aquo acerca que el factor subjetivo no se encuentra satisfecho, pues deviene evidente que el interno - según la última copia de su cartilla biográfica (f. 104 a 109-5) - ha incurrido en diversas conductas indebidas durante diversos periodos de su comportamiento intramural, pues entre el 5 de diciembre de 2008 y el 15 de julio de 2009 - más de 7 meses - reportó comportamiento regular, el cual se agravó entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 2011, cuando su conducta fue calificada como mala, mejorando levemente entre el 21 de febrero y el 20 de mayo de 2012, ya que nuevamente su desempeño social fue valorado como regular.

Así las cosas, sencillo es concluir que el interno Argemiro Usma Bernal - a pesar que en los últimos periodos ha reportado un mejor comportamiento - no puede gozar de la libertad condicional, comoquiera que su proceso resocializador no ha transcurrido normalmente y sin tacha alguna, sino que desafortunadamente en varias ocasiones ha desplegado comportamientos irregulares, por lo cual deviene evidente que la parte purgada de la sanción no ha servido aun para lograr el cumplimiento de las funciones punitivas legalmente contempladas".

En este sentido, evidencia la Sala que las autoridades accionadas no vulneraron derecho fundamental alguno de USMA BERNAL, con la emisión de las providencias cuestionadas, ni al considerar la ausencia del requisito aludido, pues si bien es cierto, manifiesta haber mejorado su comportamiento dentro del penal, no ha demostrado que este sea permanente y por tal razón es que los funcionarios en sede de ejecución de penas determinaron que aún no se encontraba preparado para ser reintegrado de nuevo a la sociedad. Valoración en la que no se puede inmiscuir el juez de tutela, por ser esta acción de carácter subsidiario y excepcional, habida consideración que en la adopción de las decisiones cuestionadas no se evidencia tampoco una vía de hecho que habilite la procedencia del amparo".

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por sustracción de materia no se analizará el requisito de demostrar el arraigo familiar o social y, consecuecialmente la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

En memorial que antecede, la defensa del condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria a su prohijado de conformidad con el art. 38 G del C.P.

adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso en virtud del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta la fecha de los hechos, marzo 8 de 2013, y sobre esa normatividad establecer si reúne los requisitos para ello, los cuales son de carácter objetivo.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...) De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de legalidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron el 8 de marzo de 2013, es decir, antes de su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale

a VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, así:

.- MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 8 de marzo de 2013, hasta el 23 de junio de 2015 cuando le fue otorgada la libertad condicional por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare-, por un lapso de **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**.

.- Posteriormente, MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ fue dejado nuevamente a disposición del presente proceso el 22 de octubre de 2021, luego que le fuera otorgada la libertad por pena cumplida por parte de este Despacho dentro del proceso identificado con el C.U.I. 110016000019201607362 (N.I. 2021-132), encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, por un periodo de **TRES (3) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

.- Este Despacho ordenó ABONAR al presente proceso **TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS** que MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ cumplió de más de la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000019201607362 (N.I. 2021-132), luego que le fuera otorgada la libertad por pena cumplida.

Por consiguiente, MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ ha cumplido por cuenta de este proceso a la fecha en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS** de privación física de su libertad.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	31 MESES Y 15.5 DIAS	33 MESES y 29 DIAS
REDENCIONES	02 MESES Y 13.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	48 MESES	(3/5) 28 MESES Y 24 DIAS
PERIODO DE PRUEBA	19 MESES Y 6 DIAS	

Entonces, a la fecha MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, *quantum* que supera los 24 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso el señor JOHN HENRY MARIN MENDEZ identificado con la C.C. N° 79'670.771 de Bogotá D.C., sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ fue condenado en fallo proferido por el Juzgado 18° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. de fecha octubre 11 de 2013, por las conductas punibles de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE

CONDENADO: MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.
O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, la defensa del condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por la señora MARTHA CECILIA GOMEZ ZULUAGA identificada con la C.C. N° 28'747.153 de Fresno -Tolima-, ante la Notaría Única del Círculo de Fresno -Tolima-, en la cual indica que es la madre de MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, y que una vez otorgada la libertad condicional residirá en su vivienda ubicada en el Barrio Korea corregimiento del Tablazo de Fresno -Tolima- Celular 320 495 2551, (f.22 vto).

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por el señor HEBERTO ANTONIO BONILLA CORREA identificado con la C.C. N° 10'196.192 de La Virginia -Risaralda-, ante la Notaría Única del Círculo de Fresno -Tolima-, en la cual indica que conoce de vista, trato y comunicación desde hace 16 años al señor MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, ya que es vecino y amigo, y por el conocimiento que de él tiene, le consta que es una persona servicial con la comunidad, honesta, responsable, trabajadora, respetuosa de las autoridades y de la Ley y no representa un peligro para la sociedad, (f.23).

.- Copia del recibo público domiciliario de energía eléctrica, correspondiente a la dirección Vereda Tablazo Casa 13 Manzana 4 del municipio de Fresno -Tolima-, a nombre de GIRALDO HERRERA LEONARDO (f.23 vto.).

.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARTHA CECILIA GOMEZ ZULUAGA identificada con la C.C. N° 28'747.153 de Fresno -Tolima-, (f.24).

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ en el inmueble ubicado en la dirección VEREDA TABLAZO CASA 13 MANZANA 4 DEL MUNICIPIO DE FRESNO -TOLIMA-, QUE CORRESPONDE AL LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MARTHA CECILIA GOMEZ ZULUAGA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 28'747.153 DE FRESNO -TOLIMA-, CELULAR 320 495 2551. Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el

fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en la residencia ubicada en la VEREDA TABLAZO CASA 13 MANZANA 4 DEL MUNICIPIO DE FRESNO -TOLIMA-, QUE CORRESPONDE AL LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MARTHA CECILIA GOMEZ ZULUAGA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 28'747.153 DE FRESNO -TOLIMA-, CELULAR 320 495 2551, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE FRESNO -TOLIMA-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida por el Juzgado 18° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. de fecha octubre 11 de 2013, no se condenó al pago de perjuicios a MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, como tampoco obre dentro del expediente constancia que haya sido condenado al pago de perjuicios.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE FRESNO -TOLIMA-, ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la VEREDA TABLAZO CASA 13 MANZANA 4 DEL MUNICIPIO DE FRESNO -TOLIMA-, QUE CORRESPONDE AL LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MARTHA CECILIA GOMEZ ZULUAGA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 28'747.153 DE FRESNO -TOLIMA-, CELULAR 320 495 2551, y se le IMPONGA POR EL INPEC a MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO- DE IBAGUÉ -TOLIMA- el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709

CONDENADO: MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.
de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

.- OTRAS DETERMINACIONES:

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO- DE IBAGUÉ -TOLIMA-, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA TABLAZO CASA 13 MANZANA 4 DEL MUNICIPIO DE FRESNO -TOLIMA-, QUE CORRESPONDE AL LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MARTHA CECILIA GOMEZ ZULUAGA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 28'747.153 DE FRESNO -TOLIMA-, CELULAR 320 495 2551. Donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ identificado con la C.C. N° 1.111.338.958 de Rioblanco -Tolima-, la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ identificado con la C.C. N° 1.111.338.958 de Rioblanco -Tolima-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA TABLAZO CASA 13 MANZANA 4 DEL MUNICIPIO DE FRESNO -TOLIMA-, QUE CORRESPONDE AL LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MARTHA CECILIA GOMEZ ZULUAGA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 28'747.153 DE FRESNO -TOLIMA-, CELULAR 320 495 2551, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE FRESNO -TOLIMA-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS

CONDENADO: MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ
DECISIÓN: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.
OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ identificado con la C.C. N° 1.111.338.958 de Rioblanco -Tolima-, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE FRESNO -TOLIMA-, ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la VEREDA TABLAZO CASA 13 MANZANA 4 DEL MUNICIPIO DE FRESNO -TOLIMA-, QUE CORRESPONDE AL LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MARTHA CECILIA GOMEZ ZULUAGA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 28'747.153 DE FRESNO -TOLIMA-, CELULAR 320 495 2551, y se le IMPONGA POR EL INPEC A MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE INBAGUÉ -TOLIMA-.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CUARTO: En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -REPARTO- DE IBAGUÉ -TOLIMA-, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA TABLAZO CASA 13 MANZANA 4 DEL MUNICIPIO DE FRESNO -TOLIMA-, QUE CORRESPONDE AL LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE MARTHA CECILIA GOMEZ ZULUAGA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 28'747.153 DE FRESNO -TOLIMA-, CELULAR 320 495 2551, donde queda a su disposición.-

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado MARCO ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0112

COMISIONA AL:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I. 110016000013202003315 (N.I. 2021-161) seguido contra el condenado **NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO** identificado con c.c. No. 1.001.332.191 de Bogotá D.C. por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0111 de fecha 11 de febrero de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° .0111

RADICACIÓN: 110016000013202003315
NÚMERO INTERNO: 2021-161
SENTENCIADO: NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSO DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por su Defensora Pública.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 13 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C. condenó a NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO la pena principal de Veintisiete (27) Meses de Prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 30 de julio de 2020, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que fue corregida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C. el 15 de octubre de 2020, **en el sentido de condenar a NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO a la pena principal de TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION**, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 30 de julio de 2020, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Providencia que cobró ejecutoria el 15 de octubre de 2020.

NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 de abril de 2021 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18170066	01/06/2021 a 30/06/2021	09	Buena		X		120	Duitama	Sobresaliente
18254265	01/07/2021 a 30/09/2021	09 Anverso	Buena		X		378	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							498 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							41.5 Días		

Así las cosas por un total de 498 horas de estudio, NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO tiene derecho a **CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Defensora Pública solicita que se le otorgue al condenado NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO

2

CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 30 de julio de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO de TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a OCHO (08) MESES Y TRES (03) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO así:

.- NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 DE ABRIL DE 2021, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **DIEZ (10) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **UN (01) MES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	10 MESES Y 10 DIAS	11 MESES Y 21.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 11.5 DIAS	
Pena impuesta	13 MESES Y 15 DIAS	(3/5) 08 MESES Y 03 DIAS
Periodo de Prueba	01 MES Y 23.5 DIAS	

Entonces, a la fecha NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO ha cumplido en total **ONCE (11) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de

la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las

circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ

STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N°. 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) **sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) **la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir**; d) **el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la

cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: *a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.*

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, así como sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por GARAVITO LOZANO al momento de correrle traslado del escrito de acusación conforme la Ley 1826 de 2017, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Así mismo, acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado, una vez revisadas las diligencias se observa que NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO contaba con 20 años de edad para la época de los hechos, sin datos de instrucción y/o ocupación, (Pág. 39 archivo PDF, cuaderno Juzgado Fallador).

Igualmente, conforme a la sentencia condenatoria el Juzgado de instancia al momento de dosificar la pena se ubicó en el mínimo del primer cuarto en la medida que no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad, así mismo en virtud del allanamiento a cargos realizado por NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO en la primera salida procesal le aplicó la rebaja del 50% de la pena, y se hizo acreedor igualmente de una rebaja por indemnización a la víctima conforme el art. 269 del C.P., (Pág. 34-35 archivo PDF, cuaderno Juzgado Fallador).

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer

su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la SENTENCIA T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

- 1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*
- 2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.*
- 3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.*
- 4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.*
- 5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."*

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, repito, se entrará entonces a verificar la participación del condenado NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO en las

actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **41.5 DIAS**.

Del mismo modo, tenemos el buen comportamiento de NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme los certificados de cómputos No. 8292096 de fecha 26/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 23/04/2021 a 22/07/2021, No. 8431658 de fecha 04/11/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 23/07/2021 a 22/10/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-292 de fecha 08 de noviembre de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) *Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*" (Negrilla por el Despacho - f.12).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño del condenado NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado GARAVITO LOZANO.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable. 

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CARRERA 25 A No. 5 A - 20 BARRIO PROGRESO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora JOHANA FARIDY GARAVITO LOZANO identificada con c.c. No. 52.835.149 de Bogotá D.C. - celular 310 5891486, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora JOHANA FARIDY GARAVITO LOZANO ante la Notaría Cuarenta y Nueve del Circulo de Bogotá D.C., y la fotocopia del recibo público domiciliario de gas natural.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 25 A No. 5 A - 20 BARRIO PROGRESO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora JOHANA FARIDY GARAVITO LOZANO identificada con c.c. No. 52.835.149 de Bogotá D.C. - celular 310 5891486, lugar al que acudirá de ser concedida su libertad Condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto, se dará por cumplido este requisito,

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO, así como tampoco obra Incidente de Reparación Integral, como quiera que se hizo acreedor igualmente de una rebaja por indemnización a la víctima conforme el art. 269 del C.P.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de UN (01) MES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (F. 13-14).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO.

2.- Visto el poder que se allega, se dispone reconocer personería para actuar como Defensora Pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO.

3.- En firme esta determinación, remitase el proceso al Juzgado CUARTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado **NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO** identificado con c.c. No. 1.001.332.191 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO** identificado con c.c. No. 1.001.332.191 de Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de UN (01) MES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO identificado con c.c. No. 1.001.332.191 de Bogotá D.C., es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como Defensora Pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado CUARTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NICOLÁS DAVID GARAVITO LOZANO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *cy*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0132

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE
VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del Proceso Radicado No. 110016000013201904187 Número Interno 2021-210 seguido contra el condenado **JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS** identificado con c.c. No. 1.022.994.256 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0131 de fecha 22 de Febrero de 2022, mediante el cual **SE LE NIEGA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY _____, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. _____ expedida en _____,

EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO: _____

QUIEN NOTIFICA: _____

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0131

RADICACIÓN: 110016000013201904187
NÚMERO INTERNO: 2021-210
SENTENCIADO: JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Santa Rosa de Viterbo, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, para el condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevada por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 04 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., condenó a JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO por hechos ocurridos el día 06 de abril de 2019, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 04 de noviembre de 2021.

El condenado e interno JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de mayo de 2021 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente el condenado recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS solicita que se le otorgue la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con el art. 63 del C.P., toda vez que posee una conducta ejemplar y un desempeño excelente.

Ahora bien, de conformidad con la solicitud elevada por el sentenciado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS, el problema jurídico es el de sí en este momento, es procedente el pronunciamiento de este Despacho sobre la concesión de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena para el aquí condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS con fundamento en el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado, esto es el 06 de abril de 2019, y para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Así las cosas, se tiene que Art. 38-7° de la Ley 906 de 2004, establece:

"Artículo 38. De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)

7°. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. (...)". Subrayado por el Despacho.

Numeral del cual se desprende con claridad, que por expreso mandato del legislador, cuando en efecto hay un tránsito legislativo con posterioridad a la sentencia condenatoria que ha hecho tránsito a cosa juzgada, y la nueva ley tiene efectos favorables al condenado en materia de punibilidad, acceso a subrogados penales, sustitutivos o la extinción de pena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad están habilitados para su aplicación en virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, revisada el sentencia condenatoria de fecha 04 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C. en contra de JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS, se observa que el Juez Fallador ya hizo pronunciamiento respecto de la concesión del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena al mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado LOZANO ROJAS, esto es 06 de abril de 2019, para negársela por expresa prohibición legal contenida en el art. 68A del C.P. modificada por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

En dicha sentencia de fecha 04 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., en contra de JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS, se precisó:

"En cuanto al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, privativa de la libertad del artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que se hace estrictamente negativa su concesión por prohibición legal de conformidad al artículo 68 A el cual enlista el delito de Hurto Calificado." (desde minuto 33:22 hasta minuto 33:40 CD AUDIO - AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO)

Por lo tanto, de conformidad con lo señalado por el Juzgado fallador, es claro que el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, le fue negado a JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS, **por la expresa prohibición legal** contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual reza:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal." (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO).

Así las cosas, este Despacho Judicial igualmente NEGARÁ la concesión de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y para el condenado JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS, de que trata el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente al condenado e interno JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar (01) del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** al condenado e interno **JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS** identificado con c.c. No. 1.022.994.256 de Bogotá D.C. la concesión de la Suspensión Condicional de a Ejecución de la Pena solicitada por el mismo, por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con los artículos 63 y 68 A del C.P. modificados por los artículos 29 y 32 de la Ley 1709 de 2014, respectivamente, y con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **DISPONER** que el condenado e interno **JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS**, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia condenatoria de fecha 04 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C. en contra de **JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS**, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

TERCERO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente al condenado e interno **JUAN CRISTOBAL LOZANO ROJAS** quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar (01) del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno en ese centro carcelario.

CUARTO: **CONTRA** esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0130

COMISIONA AL:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso N°.152386000213202100026 (Interno 2021-223) seguido contra el condenado **JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO** identificado con cédula No. 7605048 expedida en la República Bolivariana de Venezuela, por el delito de HURTO CALIFICADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó, comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0130 de fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N° .0130

RADICADO ÚNICO: 152386000213202100026
RADICADO INTERNO: 2021 - 223
SENTENCIADO: JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO
DELITO: HURTO CALIFICADO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
SITUACIÓN: PRESO EN EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional, para el condenado JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por su Defensora Pública.

ANTECEDENTES

En sentencia del 15 de mayo de 2021 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO, a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 20 de Enero de 2021; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 04 de junio de 2021.

Por cuenta del presente proceso JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO se encuentra privado de la libertad desde el 20 de enero de 2021 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto de fecha 02 de septiembre 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta que JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO se encuentra cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que

Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18254316	02/08/2021 a 30/09/2021	10	Buena		X		258	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							258 horas		
TOTAL REDENCIÓN							21.5 DÍAS		

Así las cosas por un total de 258 horas de estudio JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO tiene derecho a **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Defensora Pública del condenado JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 20 de Enero de 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal,

real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO así:

.- JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 DE ENERO DE 2021 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TRECE (13) MESES Y NUEVE (09) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	13 MESES Y 09 DIAS	14 MESES 0.5 DIAS
Redenciones	21.5 DIAS	
Pena impuesta	18 MESES	(3/5) 10 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	03 MESES Y 29.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO ha cumplido en total **CATORCE (14) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así: [...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el

colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la

ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. *Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: a) **sus condiciones personales**, b) **la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** d) **el contexto fáctico mismo**, e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, f) **la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia

condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre SULBARAN MORENO y la Fiscalía, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición lega contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la SENTENCIA T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del

Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.
3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.
4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.
5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, repito, se entrará entonces a verificar la participación del condenado JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **21.5 días**.

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento de JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta No. 8377117 de fecha 01/10/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/06/2021 a 25/09/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-306 de fecha 19 de noviembre de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) *Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*" (Negrilla por el Despacho - f.12-13).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño del condenado JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**" (negrilla por el

Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado SULBARAN MORENO.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CARRERA 26 No. 5 B No. 26 - 62 y/o 64 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor EDGAR JAVIER SULBARAN MONTILLA identificado con pasaporte No. 157539387 de la República Bolivariana de Venezuela - celular 310 3190571, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por el señor EDGAR JAVIER SULBARAN MONTILLA ante la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso - Boyacá, la fotocopia del recibo público domiciliario de internet, y la certificación expedida por la presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Magdalena de la ciudad de Sogamoso - Boyacá.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 26 No. 5 B No. 26 - 62 y/o 64 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor EDGAR JAVIER SULBARAN MONTILLA identificado con pasaporte No. 157539387 de la República Bolivariana de Venezuela - celular 310 3190571, lugar al que acudirá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y, por tanto se dará por cumplido este requisito.**

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 15 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO, así como tampoco obra en las diligencias que se haya tramitado Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRES (03) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (F. 13 anverso - 14).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO.

2.- Visto el poder que se allega, se dispone reconocer personería para actuar como Defensora Pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO.

3.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO identificado con cédula No. 7605048 expedida en la República Bolivariana de Venezuela, en el equivalente a VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO identificado con cédula No. 7605048 expedida en la República Bolivariana de Venezuela, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRES (03) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente

a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO identificado con cédula No. 7605048 expedida en la República Bolivariana de Venezuela, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como Defensora Pública a la Dra. YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 40.014.063 de Tunja - Boyacá y T.P. 36569, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ RAFAEL SULBARAN MORENO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ SECRETARIO</p>
--

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0126

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE
VITERBO - BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso N°.110016000017201905005 (Interno 2021-232) seguido contra el condenado **MIGUEL ANGEL PARRA OLARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.225 expedida en Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó, comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0126 de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO CON EFECTOS A PARTIR DEL LUNES 21 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DÍA.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y **BOLETA DE LIBERTAD N°.0035 DE LA FECHA CON EFECTOS A PARTIR DEL LUNES 21 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DÍA.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY _____, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. _____ expedida en _____,
EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO: _____

QUIEN NOTIFICA: _____

*Consejo Superior
de la Judicatura*

20

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N°.0035

FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

DOCTOR:

JESUS MARIA MELO ROJAS

**DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	MIGUEL ANGEL PARRA OLARTE
Cedula de Ciudadanía:	1020765225 DE BOGOTÁ D.C.
Natural de:	BOSCONIA-CESAR
Fecha de nacimiento:	16/03/1991
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JOSE DEL CARMEN PARRA ALB LUCIA OLARTE
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
Delito:	HURTO CALIFICADO
Radicación Expediente:	N° 110016000017201905005
Radicación Interna:	2021-232
Pena Impuesta:	DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO 30° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Fecha de la Sentencia:	JUNIO 18 DE 2020

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **LA PRESENTE BOLETA DE LIBERTAD TIENE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA LUNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA.**

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0126

RADICADO ÚNICO: 110016000017201905005
RADICADO INTERNO: 2021-232
SENTENCIADO: MIGUEL ANGEL PARRA OLARTE
DELITO: HURTO CALIFICADO
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
SITUACIÓN: INTERNO EN EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de febrero de dos mil
veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado MIGUEL ANGEL PARRA OLARTE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo - Boyacá, y requeridas por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia del 18 de Junio e de 2020 el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a MIGUEL ANGEL PARRA OLARTE, a la pena principal de DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 29 de abril de 2019; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del sentenciado PARRA OLARTE.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 30 de junio de 2020.

Por cuenta del presente proceso MIGUEL ANGEL PARRA OLARTE se encuentra privado de la libertad desde el 26 de enero de 2021 cuando se hizo efectiva su captura y, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio N° 0097 de febrero 4 de 2022, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno MIGUEL ANGEL PARRA OLARTE en el equivalente a CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DIAS.

Así mismo, se OTORGO al condenado e interno MIGUEL ANGEL PARRA OLARTE la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOS(2) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V.

(\$1.000.000), la que debía consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. La cual a la fecha no se ha hecho efectiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta que MIGUEL ANGEL PARRA OLARTE se encuentra cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18363346	01/10/2021 a 31/12/2021	Ejemplar y Buena	x			496	Santa Rosa De Viterbo	Sobresaliente
18416488	01/01/2022 a 16/02/2022	Buena	x			256	Santa Rosa De Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							752 horas	
TOTAL REDENCIÓN							47 DÍAS	

Así las cosas, por un total de 752 horas de trabajo, MIGUEL ANGEL PARRA OLARTE tiene derecho a **CUARENTA Y SIETE (47) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82,100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno MIGUEL ANGEL PARRA OLARTE la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado MIGUEL ANGEL PARRA

24

OLARTE, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 de enero de 2021 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **DOCE (12) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **DOS (02) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	12 MESES Y 29 DIAS	15 MESES Y 27.5 DIAS
REDENCIONES	02 MESES Y 28.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	16 MESES	

Entonces, a la fecha MIGUEL ANGEL PARRA OLARTE ha cumplido en total **QUINCE (15) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de pena, entre privación de la libertad y redención de pena reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno MIGUEL ANGEL PARRA OLARTE en sentencia de fecha junio 18 de 2020 proferida por el Juzgado 30° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir **DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS.**

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno MIGUEL ANGEL PARRA OLARTE **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA,** para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA,** con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a MIGUEL ANGEL PARRA OLARTE, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MIGUEL ANGEL PARRA OLARTE, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio con tal fin vía correo electrónico y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

41

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **MIGUEL ANGEL PARRA OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.225 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **CUARENTA Y SIETE (47) DIAS**, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **MIGUEL ANGEL PARRA OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.225 expedida en Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ BARRERA** identificado con C.C. No. 80.876.766 expedida en Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12:00 HORAS DEL MEDIO DIA, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a **MIGUEL ANGEL PARRA OLARTE**, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá..

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **MIGUEL ANGEL PARRA OLARTE**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio con tal fin **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0140

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso N° 152386000213202100308 (N.I. 2021-317) seguido contra **RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA**, **identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.390.466 expedida en Duitama - Boyacá**, por el delito de **HURTO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO AGRAVADO TENTADO**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluido en ese centro carcelario, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No. 0139 de fecha 28 de febrero de 2022, **mediante el cual SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTOS AUTOS PARA QUE LE SEAN ENTREGADAS COPIAS AL CONDENADO Y PARA QUE SE ENTREGUE IGUALMENTE EN EL EPMS DE DUITAMA Y OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 0041

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA

DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA
Cedula de Ciudadanía:	1.052.390.466 DE DUITAMA - BOYACÁ
Natural de:	DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	25/03/1990
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	DANIEL ALFONSO NIÑO MARIA EUGENIA GARCIA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Fecha de la Providencia	VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Delito:	HURTO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO AGRAVADO TENTADO
Radicación Expediente:	N° 152386000213202100308
Radicación Interna:	2021-317
Pena Impuesta:	CUATRO (94) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá
Fecha de la Sentencia:	09 de noviembre de 2021

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, **Y SE LE DEBERÁN TENER EN CUENTA UN (01) MES Y DIECISÉIS (16) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°.0139

RADICACIÓN: 152386000213202100308
NÚMERO INTERNO: 2021-317
CONDENADO: RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA
DELITO: HURTO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y
SUCEATIVO CON HURTO AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN: DETENCIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL
EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 - LEY 1098 DE 2006
DECISIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Y EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Libertad por pena cumplida, para el condenado RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA, quien se encuentra en detención domiciliaria en la dirección Transversal 11 A No. 12-00 Barrio La Tolosa de Duitama - Boyacá, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 09 de noviembre de 2021 el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá condenó a RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA a la pena principal de CUATRO (04) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCEATIVO CON HURTO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el día 01, 02 y 03 de septiembre de 2021; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 09 de noviembre de 2021.

RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de septiembre de 2021, cuando fue capturado, y el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Tibasosa - Boyacá en audiencia celebrada los días 04 y 05 de septiembre de 2021 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia ubicada en la dirección Transversal 11 A No. 12-00 Barrio La Tolosa de Duitama - Boyacá para lo cual suscribió diligencia de compromiso, y libró Boleta de Encarcelación No. 003 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de diciembre de 2021.

Es de precisar, que si bien al condenado RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA en la sentencia condenatoria de fecha 09 de noviembre de 2021 el proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, no se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, conforme a lo informado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá el condenado NIÑO GARCIA se encuentra actualmente en detención domiciliaria, como quiera que a la fecha no ha sido trasladado a ese centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA, en detención domiciliaria en la dirección Transversal 11 A No. 12-00 Barrio La Tolosa de Duitama - Boyacá, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 cuando fue capturado, encontrándose actualmente en detención domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCO (05) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. NO se le ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	05 MESES Y 28 DIAS	05 MESES Y 28 DIAS
Redenciones de pena	0	
Pena impuesta	04 MESES Y 12 DIAS	

Entonces, RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA a la fecha ha cumplido en total CINCO (05) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA en la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, de CUATRO (04) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta UN (01) MES Y DIECISEIS (16) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (f. 7-8).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA en la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.390.466 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El condenado RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA, quien se encuentra en detención domiciliaria en la dirección Transversal 11 A No. 12-00 Barrio La Tolosa de Duitama - Boyacá bajo la vigilancia y control de ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.390.466 expedida en Duitama - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: LIBRAR a favor del condenado e interno RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.390.466 expedida en Duitama - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta UN (01) MES Y DIECISEIS (16) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: DECRETAR a favor del condenado e interno RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.390.466 expedida en Duitama - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

CUARTO: RESTITUIR al condenado e interno RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.390.466 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

QUINTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RICARDO ALFONSO NIÑO GARCIA, quien se encuentra en detención domiciliaria en la dirección Transversal 11 A No. 12-00 Barrio La Tolosa de Duitama - Boyacá bajo la vigilancia y control de ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOLA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *OK*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario